

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**REGULACIÓN DEL USO DE LA MOTOCICLETA COMO SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO EN GUATEMALA**

ALICIA ROXANA GÁLVEZ AGUIRRE

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REGULACIÓN DEL USO DE LA MOTOCICLETA COMO SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALICIA ROXANA GÁLVEZ AGUIRRE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		Vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



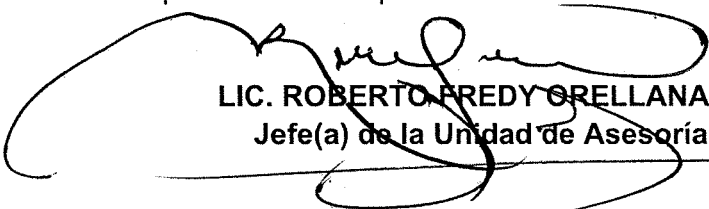
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
14 de noviembre de 2017.**

Atentamente pase al (a) Profesional, **VICTORIANO ALVARENGA**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ALICIA ROXANA GÁLVEZ AGUIRRE, con carné **201014198**,
intitulado **REGULACIÓN DEL USO DE LA MOTOCICLETA COMO SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN**
GUATEMALA.

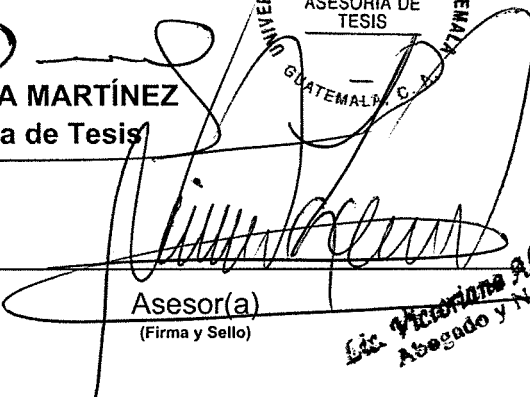
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción **16 Enero 2018** f)


Asesor(a)
(Firma y Sello)

Lic. Victoriano Alvarenga
Abogado y Notario

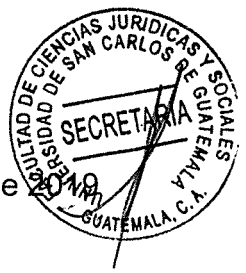
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



ASESORIA JURÍDICA ALVARENGA
LIC. VICTORIANO ALVARENGA

Guatemala, 24 de Mayo de 2019



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Lic. Orellana Martínez:

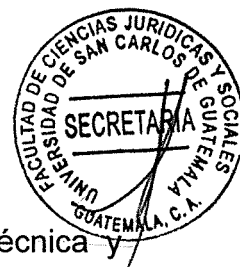
En atención de esa Unidad, catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se me nombra como Asesor de Tesis del Bachiller, **ALICIA ROXANA GÁLVEZ AGUIRRE**, en el trabajo intitulado **“REGULACIÓN DEL USO DE LA MOTOCICLETA COMO SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN GUATEMALA”**.

Atentamente le informo que asesore la tesis del bachiller **ALICIA ROXANA GÁLVEZ AGUIRRE**, para lo cual tengo a bien indicar que el contenido del trabajo es de carácter jurídico y social dentro del ámbito del Derecho Administrativo, tema de suma importancia en la actualidad y que debe ser de conocimiento de todas las personas estudiosas del Derecho. Para el efecto de extender el dictamen favorable respectivo, se detalla lo siguiente:

1. Se constató que el contenido científico y técnico de la tesis es apropiado y enriquecedor con respecto al tema investigado, pues profundiza el tema de forma sistemática y ordenada. La metodología y técnicas de investigación utilizadas encuadran con las enumeradas en el plan de investigación, se hizo uso de los métodos jurídicos, analítico, sintético, inductivo y deductivo, así mismo de las técnicas de investigación bibliográficas, documentales, de observación y de entrevista, que permitió contar con toda la información relevante para elaborar un trabajo de tesis adecuado a los requerimientos académicos exigidos.

- las técnicas utilizadas se*
2. La ~~redacción~~ *redacción* ~~utilizada es técnica y adecuada~~ *utilizada es técnica y adecuada* a los requerimientos establecidos para elaborar un trabajo de tesis, ~~en todo el trabajo se hace uso de síntesis y análisis respecto al contenido y se utiliza la terminología adecuada.~~ *en todo el trabajo se hace uso de síntesis y análisis respecto al contenido y se utiliza la terminología adecuada.*

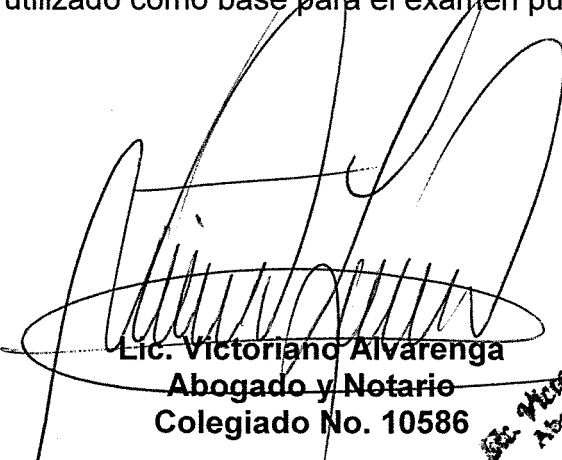
ASESORIA JURÍDICA ALVARENGA
LIC. VICTORIANO ALVARENGA



3. El trabajo de investigación de tesis, es una contribución científica, técnica y doctrinaria, un aporte de mucho valor para el Derecho y la Administración Pública en esencial en su arista jurídico, debido a la poca legislación existente sobre el tema, analizando la existencia y determinación de que el órgano facultado para legislar debe revisar dichos cuerpos normativos, con la finalidad de actuar y adecuarla a las necesidades actuales de Guatemala.
4. La conclusión discursiva como síntesis del contenido del trabajo de investigación es válida y firme, permite entender con facilidad el desarrollo de la tesis. La bibliografía es extensa, científica y tiene relación directa con el tema abordado, utilizando tanto autores nacionales como extranjeros, doctrina, documentos relacionados para que tenga un sustento jurídico, técnico y académico.
5. Además, manifiesto expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley.

Derivado de lo anterior, HAGO CONSTAR, que el trabajo de tesis ha sido asesorado científica y técnicamente, tanto en su contenido, metodología y técnicas de investigación utilizadas, redacción, conclusión discursiva y bibliografía utilizada, siendo congruentes y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, por tal motivo emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el trabajo presentado pueda ser utilizado como base para el examen público correspondiente.

Deferentemente:


Lic. Victoriano Alvarenga
Abogado y Notario
Colegiado No. 10586

Lic. Victoriano Alvarenga
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

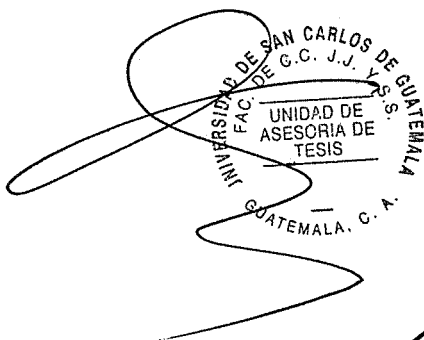


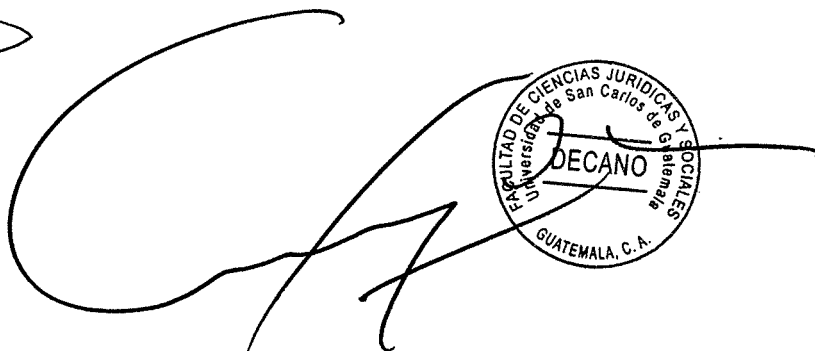
D.ORD. 632-2024

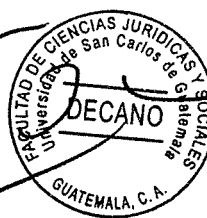
Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, diez de junio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **ALICIA ROXANA GÁLVEZ AGUIRRE**, titulado **REGULACIÓN DEL USO DE LA MOTOCICLETA COMO SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN GUATEMALA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR







DEDICATORIA



A DIOS:

Mi padre celestial, maestro, guía espiritual, y quien ilumina toda mi vida. El señor es mi pastor nada me faltará.

A MIS PADRES:

María Luisa Aguirre y Julio Roberto Gálvez, (papá Q.D.E.P.). Por su apoyo incondicional, su amor, valores y bendiciones.

A MIS HERMANOS:

Por su ayuda y comprensión brindada. A ti hermanita Lilian (Q.D.E.P.)

A MI SOBRINA:

Katherine Revolorio, por siempre proporcionarme su ayuda y apoyo.

A MIS AMIGOS:

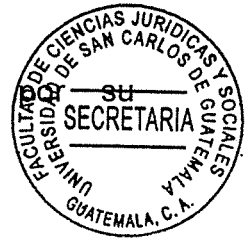
Karla Chávez, Alejandra Flores, Erick de León, Carmen Alicia Mayorga, por estar siempre conmigo en los buenos y malos momentos, por su amistad a pesar del tiempo y la distancia.

A:

Licenciado Víctor Alvarenga, por su colaboración y apoyo.

A:

Licenciado Axel Barrios
asesoramiento y apoyo.



A:

La Tricentenaria Universidad de San
Carlos de Guatemala.

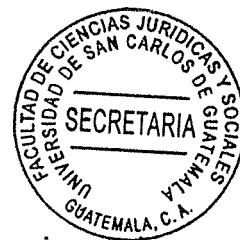
A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales, gracias.

A:

Manuel Ivanovich Martínez, por su
amistad y por siempre apoyarme.

PRESENTACIÓN



El presente trabajo de tesis, es un aporte jurídico especialmente para los usuarios en la actualidad del servicio denominado mototaxi; prestado por pilotos de motocicletas, propiedad de personas particulares y de empresas, que ofrecen el servicio de transporte de personas a cambio de una retribución. Constituye una opción para trasladarse en los centros urbanos. El servicio no cuenta con una regulación y control, dado que la Ley de Tránsito y su Reglamento no contemplan en sus disposiciones el uso de la motocicleta para el servicio de transporte público.

Esta investigación pertenece a la rama del derecho administrativo; se desarrolló en el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, en donde se encuentran concentrados varios puntos donde se ofrece el denominado servicio de mototaxi, analizando la información obtenida correspondiente a los años en que surgió este fenómeno, desde el mes de febrero del año 2013 al mes de marzo del año 2017. El objeto de este estudio es evidenciar la falta de regulación y control del servicio de transporte en vehículo de dos ruedas denominado mototaxi y la necesidad de aplicar mecanismos de control y protección para brindar una mejor seguridad a sus usuarios.

Los sujetos de estudio fueron la administración de la Municipalidad de Guatemala, la Policía Municipal de Tránsito del municipio de Guatemala, pilotos del servicio y usuarios de este servicio de transporte. Con base al análisis jurídico-social se plantea la necesidad de la creación de un reglamento que cuente con mecanismos de control.

HIPÓTESIS



La falta de regulación del uso de la motocicleta como servicio de transporte público en la Ley de Tránsito y su Reglamento impide tener un mejor control de las autoridades competentes, debido a que no cuentan con los mecanismos de control y protección para garantizar la seguridad y eficacia a los usuarios de este servicio denominado taxi en motocicleta o moto taxi.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



Con base en la información obtenida de libros, páginas de internet, documentos, leyes y publicaciones concernientes a hechos en materia de tránsito, tema que incluye a todas aquellas actividades relacionadas con la administración, control y regulación de vehículos en la vía pública. Así mismo mediante la utilización de métodos adecuados busco comprobar la validez o invalidez de la hipótesis planteada inicialmente. Se utilizó el método como el analítico y sintético para interpretar valores absolutos y relativos al tema, y para darle congruencia a la investigación.

En tanto los métodos inductivo y deductivo se emplearon para obtener resultados específicos de la problemática identificada en relación a la prestación del servicio denominado moto taxi en el municipio de Guatemala, prestado por personas particulares propietarias de motocicletas y empresas comerciales dedicadas a transporte de personas de forma remunerada. Se comprobó la hipótesis planteada, evidenciándose que no existe un control ni está regulado el uso de la motocicleta como un servicio de transporte público, que permita garantizar la seguridad y protección de los usuarios de este servicio, muy utilizado en la actualidad en el municipio de Guatemala.

Es necesario la emisión de una ley o modificar la Ley de Tránsito para prohibir, autorizar o regular el servicio de transporte de pasajeros en vehículos de dos ruedas. La norma regulada carece de suficiente jerarquía legal para regular adecuadamente dicha actividad.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La Ley	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Elementos de la Ley	7
1.4. Características de la Ley	8
1.5. Clasificación de la Ley	9
1.5.1. Jerarquía de las normas jurídicas	12
1.6. Proceso Legislativo	14
1.6.1. Iniciativa de Ley	14
1.6.2. Discusión.....	15
1.6.3. Aprobación	16
1.6.4. Sanción	17
1.6.5. Veto	18
1.6.6. Primacia legislativa.....	19
1.6.7. Publicación	20
1.6.8. Iniciación de la vigencia.....	21
1.6.9. Vigencia.....	21
1.6.10. Vacatio legis	23
1.7. Clases de vigencia	23
1.8. Fin de la vigencia de la ley	26



CAPÍTULO II

2. El Reglamento	29
2.1. Antecedentes	29
2.2. Definición.....	31
2.3. Naturaleza jurídica.....	37
2.4. Características	38
2.5. Clasificación	38
2.6. Diferencias entre el reglamento y la ley.....	43

CAPÍTULO III

3. El Servicio público.....	47
3.1. Definición.....	47
3.2. Generalidades	49
3.3. Elementos del servicio público	50
3.4. Características.....	52
3.5. Clasificación de los servicios públicos.....	56
3.6. El servicio público municipal.....	58

CAPÍTULO IV

4. El Transporte Público.....	67
4.1. Antecedentes.....	67
4.2. Definición.....	70
4.3. Clasificación del transporte	71
4.4. Transporte de gestión pública y privada.....	73



CAPÍTULO V

5 Regulación del uso de la motocicleta como servicio de transporte público en Guatemala	81
5.1. Uso contrario y común definido en la legislación de la motocicleta en Guatemala	81
5.2. Definición.....	86
5.3. Características.....	87
5.3.1. Ventajas	88
5.3.2. Desventajas.....	88
5.4. Autoridad encargada del control y supervisión de vehiculos de dos ruedas .	90
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA	101
BIBLIOGRAFÍA	103

INTRODUCCIÓN



Los denominados mototaxis, son motociclistas que prestan el servicio de taxi en los vehículos de dos ruedas a personas para transportarlas de un lugar a otro de forma remunerada; en el municipio de Guatemala, existen ya varios puntos identificados donde se ofrece este servicio, y se ha convertido para los usuarios de este servicio en una opción alternativa para avanzar en el tráfico y para los conductores de este servicio en una fuente de trabajo.

Sin embargo para este tipo de servicio de transporte en dos ruedas no existe un reglamento específico que regule sus actividades como un servicio que se presta para transportar personas; y la Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento no contempla dentro de sus disposiciones, reglas y procedimientos aplicables para dicho servicio, lo que representa un problema para las autoridades de tránsito y para los usuarios, ya que se tiene conocimiento de gran cantidad de accidentes de tránsito protagonizados por motoristas, pero a pesar del riesgo que representa, son muchos los guatemaltecos que lo usan diariamente.

Tomando en cuenta que a raíz del incremento de la utilización del servicio denominado moto taxi en el municipio de Guatemala, es necesaria la regulación de este servicio de transporte en dos ruedas, porque a pesar de existir el Acuerdo Municipal COM-7-2017, que prohíbe que vehículos de dos ruedas trasladen personas de forma remunerada, ésta no se cumple; situación que es conocida en nuestro país como derecho vigente pero no positivo, es por ello que la falta de regulación y control de este servicio motivó la elaboración del presente trabajo de tesis.

Por lo tanto, el objetivo general de esta investigación legal, es que determinando los inconvenientes que se derivan de la falta de regulación de este servicio denominado moto taxi, existan normas y procedimientos específicos que puedan aplicarse a las actividades que realizan los conductores de este servicio; ya que la Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento,

no regula el uso que en la actualidad le están dando a las motocicletas, personas que ofrecen este tipo de servicio de transporte de personas, que para ellos representa su fuente de trabajo, incumpliendo así con las disposiciones establecidas para el uso común de la motocicleta.



La hipótesis planteada en este caso es determinar la evidencia de un control efectivo del servicio denominado moto taxi, concluyéndose que, ya que la ley en materia de tránsito no pudo prever, ni proyectar que se le diera a la motocicleta un destino diferente al uso común definido por la ley. Existe pues una laguna legal que debe llenarse mediante una ley ordinaria que regule la materia.

La tesis se divide en cinco capítulos: El capítulo uno, que analiza disposiciones generales de la Ley, definiciones y proceso legislativo; en el capítulo dos, se analiza lo relativo a los reglamentos, su clasificación y aplicación tomando en cuenta lo concerniente al tema de la falta de regulación de este servicio denominado moto taxi, que se presta como un servicio de transporte público; en el capítulo tres, se detallan características y elementos del servicio público; en el capítulo cuatro, se precisan los antecedentes, las clasificaciones y gestiones para el transporte público; y finalmente en el capítulo cinco, se analiza desde el punto de vista jurídico-social, las consecuencias de la falta de regulación del uso de la motocicleta como servicio de transporte público en Guatemala. Se utilizaron métodos básicos de investigación, entre éstos el método analítico, el método sintético, el método deductivo y el método inductivo. Además, utilizaron de las técnicas de investigación de observación, bibliográficas, documentales y la entrevista.

En consecuencia, considero importante que el Congreso de la República de Guatemala, dentro de las facultades que la Constitución Política de la República de Guatemala le confiere dicte la norma legal para la regulación del servicio de transporte público de vehículo de dos ruedas denominado moto taxi, y que el Ministerio de comunicaciones, transporte emita mediante Acuerdo Gubernativo un reglamento específico que tome en cuenta los riesgos, reglas y requisitos necesarios que apliquen a todos los propietarios y conductores de los denominados mototaxis.

CAPÍTULO I



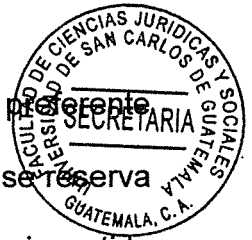
1. La Ley

La ley es, en Guatemala la fuente formal principal del Ordenamiento Jurídico y por ende del Derecho Administrativo en base a lo estipulado por el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, que tiene por características ser impersonal, obligatoria, de carácter general, permanente e irretroactiva. Su creación resulta de un proceso específico a cargo del órgano o autoridad facultada

1.1. Antecedentes

No existe acuerdo acerca del origen de la palabra ley. Cicerón, "la hace derivar del verbo latino *legere*, que significa leer, expresión que viene de la costumbre romana de grabar las leyes en tablas y exponer éstas al pueblo para y lectura y conocimiento. Para San Agustín, ella deriva del verbo *diligere*, que significa elegir, por cuanto la ley indica el camino que hay que seguir en nuestra vida. Santo Tomas de Aquino, sin rechazar las anteriores etimologías, recaba la del verbo latino *ligare* que significa ligar, obligar, porque es propio de la ley el ligar la voluntad a algo, obligándolo a seguir determinada dirección. En la actualidad su acepción meramente gramatical es la de precepto dictado por la suprema autoridad".¹

¹ López Mayorga, Leonel Armando. Introducción al estudio del derecho I. Pág.100



Hoy se puede decir que la ley es la norma estatal de rango superior y preferente dictada con el máximo de solemnidades por la autoridad y órgano a quienes se reserva su competencia. La ley es la norma jurídica que emana del órgano del Estado investido con esa autoridad. En Guatemala se puede mencionar la evolución del sistema jurídico; en el Derecho Precolombino, como en los monumentos arqueológicos, escultóricos y pictóricos de los mayas de donde se deduce, que su sistema de gobierno era teocrático (poder de la divinidad); en la época colonial en documentos como la recopilación de las leyes de las indias (Derecho indiano) y en época post-independiente, fueron distintas las constituciones.

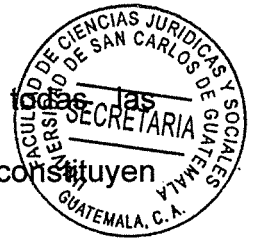
Existe una clasificación jerárquica de las normas jurídicas establecida por Hans Kelsen y reconocidas por casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo que de mayor a menor se ordenan así: "Constitucionales, Ordinarias, Reglamentarias e individualizadas".²

Existe un orden jurídico que determina la creación de normas jurídicas que regulan a otras normas jurídicas, así pues, son el principio de una conexión interna de un orden, una fundamentación de validez entre ellas.

Una base para la producción actual de las normas jurídicas, que han sido de referencia y de conocimiento, dentro de las cuales se pueden mencionar: el acta de la independencia de Guatemala, el Popol Vuh, las leyes indias, el código de Hammurabi,

² Kelsen, Hans. Teoría pura del derecho. Pág. 31

los diez mandamientos, las siete partidas del derecho romano y todas las constituciones derogadas; siendo todos precedentes importantes que se constituyen como fuentes de derecho.



1.2. Definición

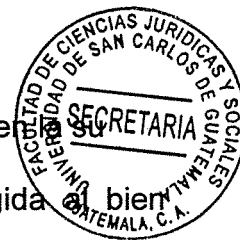
Según la Real Academia Española de la Lengua ley es “Regla fija a la que está sometido un fenómeno de la naturaleza”.³

Una ley es una regla, una norma que seguir, la cual tiene poder jurídico el cual es conferido por la autoridad gubernamental a cargo. Es una función que recae sobre los legisladores de los congresos nacionales de los países con el objeto de regular, de acuerdo con la justicia, algún aspecto de las relaciones en la sociedad. La palabra ley también puede emplearse para referirse a “una legislación o al conjunto de las leyes. Una ley es un principio, un precepto; como tal, proviene del latín *lex, legis*”.⁴

En consecuencia, ley es el conjunto de normas jurídicas y principios que van a regir la conducta social y el procedimiento que crea los límites que no deben trasgredir los derechos de los habitantes de un país o región. La ley es una fuente formal de derecho escrito, que para su creación llevan un proceso por el cual uno o varios órganos del Estado tienen la potestad de proponer un proyecto de ley al Congreso de la República.

3 Real Academia Española. Diccionario de la real academia española de la lengua. Pág.57

4 [http:// www.significados.com/ley](http://www.significados.com/ley) (Consultado:31 de enero de 2018)



En Derecho, el origen de la definición de la ley se debe a Tomás de Aquino en su *Summa Theologiae* al concebirla como "la ordenación de la razón dirigida al bien común y promulgada solemnemente por quien cuida a la comunidad".⁵

Más modernamente, siempre tomando en cuenta la definición que concibe Tomás de Aquino, se denomina ley a la norma de mayor rango tras la Constitución que emana de quien ostenta el poder legislativo. Mientras no está aprobada es un proyecto de ley, y el proyecto de ley debe pasar por varias etapas para su aprobación.

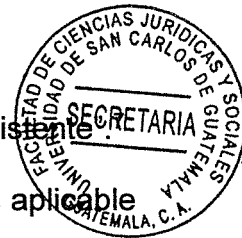
El autor mexicano Moto Salazar, con relación a la ley expresa que es: "la norma de Derecho dictada, promulgada, sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos, y que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común".⁶

Como lo manifiesta el autor mexicano Moto, la ley no es dictada por los ciudadanos de un país que son quienes deben acatar estas normas, sino por una autoridad que tiene la potestad de hacerlo de conformidad con lo que establece la Constitución de cada país.

Según Jellineck mencionado por el autor Garcini, "ley en sentido material, es toda disposición que crea un derecho nuevo que establece para el Estado o para los

⁵ <http://www.es.m.wikipedia.org> (Consultado: 25 de junio de 2017)

⁶ López Mayorga. Op.Cit. pág. 101



particulares, derechos y obligaciones, no comprendidos en el orden jurídico existente.⁷ Garcini hace mención a lo que expone Jellineck en relación a la ley en que es aplicable tanto a lo concerniente del Estado y su administración institucional, como a todo individuo particular siempre que estos estén obligados a su vez por el derecho que hacen valer.

Del Vecchio, define la ley como: “el pensamiento jurídico deliberado y consciente, expresado por órganos adecuados, que presentan la voluntad preponderante en una multitud asociada. La ley es, pues, el pronunciamiento solemne del Derecho, la expresión racional del mismo. Sólo en esta forma alcanza la más alta perfección la elaboración técnica del Derecho”.⁸

El autor Del Vecchio en cambio considera que la ley es la manifestación pura del Derecho, que todo Estado debe velar porque se cumpla el estado de derecho; de igual forma es aplicado en la legislación guatemalteca, que se organiza por brindar a los ciudadanos la realización del bien común.

Según Oliván López, dice: “esta concepción de ley, como fuente por excelencia del Derecho, arranca de la misma Constitución de los Estados modernos, con los procesos revolucionarios del siglo XVIII”⁸.

El autor Oliván en su definición de ley, manifiesta que como en todo Estado moderno,

⁷ Garcini Guerra, Héctor. Derecho administrativo. Pág.76 ⁸ López Mayorga. Op.Cit.

⁸ Ibid.



como es el caso de Guatemala, es la Constitución Política de la República, la principal para fundamentarse en la creación de otras leyes por la supremacía de la ley.⁹ Ya Rousseau, sostenía que “la ley, como manifestación de la voluntad general, debiera ser la fuente única en el Ordenamiento Jurídico. Y el principio de división de poderes confiere la facultad de elaborarla a uno de los poderes propios del Estado: El legislativo”.⁹

Según Rousseau al haber división de poderes en el Estado, es a uno de estos organismos que se atribuye la potestad de decretar leyes, correspondiendo al Organismo Legislativo, por mandato constitucional, así como lo estipula la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 171 dentro de las otras atribuciones del Congreso de la República de Guatemala.

El jurista francés Marcel Planiol la define “como una regla social obligatoria, organizada con carácter permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza”.

El jurista Planiol al definir la ley, toma en cuenta varias características que debe poseer una ley para que se cumpla en todo el territorio nacional, siendo una de ellas la más importante, y es que sea de carácter obligatorio para todos los ciudadanos sin discriminación alguna.

La ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89 en el Artículo 2º. Establece “La ley

⁹ Ibíd.



es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará.

La costumbre regirá solo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.”

En tal virtud la Constitución es la fuente, por vía de la legislación o de la costumbre, de las normas jurídicas generales producidas; la norma jurídica general sería la fuente de la sentencia judicial que la aplica representada por una forma individual, así también la sentencia podría ser considerada fuente de las obligaciones y derechos que estatuyan entre las partes litigantes o de la autorización otorgada al órgano que tiene que ejecutar.

1.3. Elementos de la Ley

La ley contiene dos elementos uno formal y otro material:

- Elemento formal: Lo constituye en sí todo el proceso de creación de la referencia a que la iniciativa, la discusión, aprobación, promulgación y publicación de la ley se hayan realizado en la forma establecida por el ordenamiento jurídico vigente en el Estado. La ley carece de elemento formal cuando en la gestación de ella se ha omitido alguno de los trámites prescritos o se ha incurrido en algún vicio de procedimiento.
- Elemento material: Lo constituye la materia, asunto o contenido jurídico “y se refiere a que ella contenga normas jurídicas que sean permanentes generales y abstractas...La ley carece de elemento material cuando no es permanente, por

ejemplo las leyes transitorias; o cuando no es general, como las que regulan una relación individual o se refiere a una persona determinada; o cuando no es abstracta, como las que dicen relación con una relación de excepción.”¹⁰



En si la distinción entre la ley formal y la ley material; en el aspecto formal es el modo en que se realiza la declaración de la voluntad por el órgano legislativo; refiere a como debe ser la estructura de la norma (toda norma debe ser general, obligatoria, escrita, emanada desde el Congreso o autoridad competente conforme al mecanismo constitucionalmente determinado y debe formar parte del derecho de un Estado).

Y en el aspecto material es el fondo o contenido; refiere a cuál es el contenido de la norma (su finalidad, la regla de conducta que fija y las facultades y deberes que otorga e impone). Otra diferencia importante que cabe mencionar para comprender mejor la importancia de la aplicación de una ley cuando se hace necesario su aplicación; es la que se hace entre la ley y la costumbre es que, en tanto la costumbre nace en forma tácita, sin que pueda determinarse la forma ni el momento de su aparición, la ley nace en forma expresa, constituyendo la voluntad del Estado, a través del órgano permanentemente encargado de la creación de normas jurídicas, siendo este el Organismo Legislativo.

1.4. Características de la Ley

La ley como una norma jurídica debe contener las siguientes características:

¹⁰ Ibid.



- Es obligatoria: porque implica que sus disposiciones deben ser necesariamente observadas y cumplidas por todas las personas a las cuales se les aplican con independencia de su aceptación, pudiendo llegarse a una ejecución forzosa;
- Es permanente: porque la ley aspira tener cierta duración temporal, a regular situaciones con estabilidad, desde que es promulgada hasta que sea derogada.
- Para lograr su fin y mantener la seguridad jurídica no debe modificarse;
- Es impersonal: la ley no ha de ir dirigida a persona determinada;
- Es irretroactiva: porque no se aplica a casos acontecidos antes de su sanción, pues tiene una proyección futura.

1.5. Clasificación de la Ley

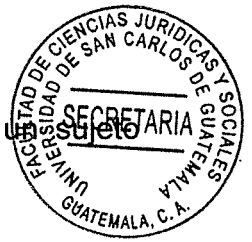
De derecho estricto y de derecho equitativo, también se denominan:

- Rígidas: estas son normas taxativas y no dejan margen para apreciar las circunstancias del caso concreto ni graduar sus consecuencias;
- Flexibles: resultan más o menos indeterminados los requisitos o los efectos del caso regulado, dejando un cierto margen para apreciar las circunstancias de hecho y dar al Derecho una configuración adecuada al caso concreto.

Por el sistema al que pertenecen:

- Internacionales, nacionales, provinciales y locales.

Según el modo de operar:



- Permisivas: son aquellas disposiciones que autorizan, permiten a un sujeto realizar determinadas conductas;
- Prohibitivas: son aquellas que vedan, niegan al sujeto la posibilidad de realizar determinados actos o de tener ciertas conductas;
- Declarativas: son aquellas cuyo contenido encierra definiciones. "Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones."

Según como actúa la voluntad individual:

- Imperativas: son leyes que se imponen a la voluntad individual o imponen a la voluntad individual o colectiva, que no dan opción para el sujeto;
- Supletorias: son leyes que rigen solamente cuando las personas no expresan su voluntad en otro sentido. Están estrechamente ligadas al principio de autonomía de la voluntad.

Algunos tipos de leyes son:

- Ley fundamental: es la que establece principios por los que deberá regirse la legislación de un país; suele denominarse Constitución. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, ya que está por encima de cualquier ley.
- Ley orgánica: cuando nace como consecuencia de un mandato constitucional para la regulación de una materia específica.
- Ley ordinaria: entre ellas se pueden encontrar varios tipos, en las que se incluye la ley de presupuestos.



- Legislación delegada

Son normas jurídicas con rango de ley dictadas por el gobierno sobre determinadas materias. No son propiamente leyes, aunque tienen valor, rango y fuerza de ley. Entre ellas encontramos: Decreto Ley

Decreto Legislativo

- Decreto de Necesidad y Urgencia.

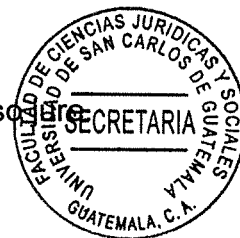
Todos los individuos en cuanto pertenecen a un Estado se encuentran vinculados y por lo tanto obligados a cumplir con las leyes. Así como lo establece la Constitución Política de la República en el Artículo 153 “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República”.

A la ley superior de un Estado se le designa con el vocablo de Constitución. Asimismo, se le denomina Carta Magna, Carta Fundamental, Carta Política, Ley primaria, Ley Principal, Ley de Leyes y Ley Natural.

El establecimiento de las leyes ordinarias está regulado por la Constitución; quién y de qué manera ha de emitir los reglamentos.

Por la misma supremacía Constitucional, la Constitución Política de la República estipula en el Artículo 175 “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución.

Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso iure.



Las leyes calificadas como constitucionales requieren para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad”.

Así pues, la supremacía constitucional prevalece sobre cualquier ley o tratado, debiendo observar siempre este principio, para garantizar la realización del fin supremo del bien común de sus habitantes, como uno de los deberes esenciales del Estado.

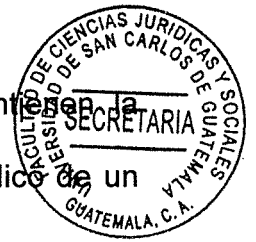
1.5.1. Jerarquía de las normas jurídicas

Existe una clasificación jerárquica de las normas establecidas por Hans Kelsen y reconocidas por casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo que de mayor a menor se ordenan así: Leyes o normas Constitucionales, Ordinarias, Reglamentarias e Individualizadas, Las normas jurídicas tienen rangos variados y categorías diversas.

La Constitución tiene un rango superior a las leyes ordinarias, éstas tienen una escala superior a los reglamentos; la Constitución, las leyes y los reglamentos tienen grado superior a las normas establecidas, estas son las normas individualizadas (contratos, de la sentencia judicial y resolución administrativa, etcétera.

- Normas Constitucionales o fundamentales: son las que, por regla general, tienen la fuerza del imperio del poder legal más alto, son elaboradas por el órgano extraordinario y temporal de creación de las normas jurídicas, denominado Asamblea Nacional Constituyente, y cuya máxima expresión es la

Constitución Política, que agrupa en su seno las normas que contienen en su esencia, los principios fundamentales del resto del ordenamiento jurídico de un Estado.



- Normas Ordinarias: son creadas por el Congreso de la República, denominado también Asamblea Legislativa o parlamento; es el órgano permanente y ordinario de creación de la ley; que desarrollan y representan los mecanismos de aplicación de los principios contenidos en las normas constitucionales.
- Normas Reglamentarias: son cuerpos legales que contienen los mecanismos de aplicación de las normas ordinarias, con el objetivo principal de facilitar su ejecución; y son creadas por los tres poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero fundamentalmente por el Ejecutivo, ya que este es el que tiene asignada la función administrativa de gobierno.
- Las normas reglamentarias no se concretizan en personas individuales, sino que son de observancia general, dentro de los cuales se pueden mencionar, el Reglamento de la Ley de Tránsito, Reglamento de la Ley del Impuesto de la Renta y reglamentos particulares como el Reglamento Interior de Trabajo de determinada empresa. Las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias, tienen como características que son obligatorias, generales, abstractas y relativamente permanentes.
- Normas Individualizadas: son aquellas que se objetivizan, concretizan o se efectivizan en una o más personas, pero claramente identificadas, es decir que los sujetos a quienes están dirigidas, se encuentran concretamente determinados. Las normas jurídicas individualizadas están, caracterizadas por su obligatoriedad, particularidad, concreción y su transitoriedad relativa.



1.6. Proceso legislativo

El proceso legislativo es llamado también legislación, en el cual la ley es el producto del proceso legislativo. “El proceso legislativo es el conjunto de actos encaminados a la creación de la ley”.¹¹

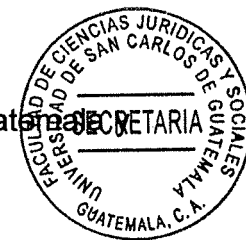
En los países de derecho escrito, es la más rica e importante de las fuentes formales. La legislación, la costumbre y la jurisprudencia son las fuentes formales del Derecho. Esta ley puede ser general, cuando afecta a toda una sociedad. especial, cuando afecta determinado ámbito personal, material, espacial o temporal de validez. Dentro del moderno Derecho guatemalteco existen seis diversas etapas: Iniciativa de ley, Discusión, Aprobación, Sanción, publicación e iniciación de la vigencia. Está contemplada también la sanción negativa como lo es el veto.

1.6.1. Iniciativa de ley

Es la potestad señalada por la ley fundamental que tienen determinados órganos estatales para proponer un proyecto de ley al Congreso de la República.

Así mismo el Artículo 174 de la Constitución Política de la República estipula: “Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo

¹¹ Pérez nieto Castro, Leonel. Introducción al estudio del derecho. Pág. 144



Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.”

Es preciso acotar que el Congreso de la República es el órgano ordinario y permanente, por mandato constitucional encargado de creación en la ley, cuya autoridad superior es el pleno que integran todos los diputados reunidos con el número suficiente (quórum) para llevar a cabo en forma eficaz su función.

El pleno es el encargado de elegir a la Junta Directiva la que se encuentra integrada por un presidente, dos vicepresidentes y cinco secretarios. Luego el Congreso se divide para lograr sus objetivos en diferentes comisiones de trabajo que son: ordinarias. Extraordinarias y específicas.

Se entiende que una propuesta adquiere el calificativo de proyecto de ley hasta que haya sido presentada al pleno del Congreso y admita para su discusión y estudio, leído el proyecto en el pleno es enviado a la comisión o comisiones que corresponda, mismas que tendrán un plazo de dos meses para rendir su dictamen.

1.6.2. Discusión

Es el conjunto de actuaciones por medio de las cuales el debate y delibera sobre el proyecto de ley. Las sesiones en las que se debaten se llevan a cabo a través de lo que se conocen como mociones, proposiciones y cuestiones previas.



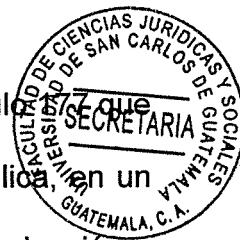
Al respecto la Constitución Política de la República establece en el Artículo 176 que “Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran”.

Es importante señalar que previa discusión y debate del proyecto de ley, los diputados ponentes e interesados realizan acciones en forma directa e indirecta en las que se trata de influir o convencer al resto de los diputados de las convivencias y virtudes del proyecto de ley a lo que se le ha denominado cabildeo.

1.6.3. Aprobación

Es el acto por el cual la Asamblea Legislativa o Congreso de la República acepta un proyecto de ley.

Existen tres sistemas de votación para aprobar un proyecto de ley; el primero es denominado votación simple; que consiste en levantar la mano para expresar aprobación; el segundo conocido como votación nominal; modalidad que debe ser solicitada previamente por escrito, con el aval de seis diputados o más, y deberá cada diputado expresar su voto de viva voz; y por último la votación por cedula, que procede cuando exista la necesidad de un nombramiento por elección, y se escribirá el nombre



del candidato por el que se vota. La Constitución Política estipula en el Artículo 177 que “Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviara al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación”.

Todo proyecto de ley debe cumplir con un plazo ya estipulado en la Constitución Política de la República que no puede ignorarse, sino darle el cumplimiento a lo que la ley establece.

1.6.4. Sanción

Se denomina así a la aceptación de un proyecto de ley por el poder Ejecutivo. Es el visto bueno que el ejecutivo realiza de un proyecto de ley.

Como observamos en el Artículo 177 de la Constitución Política establece que después de aprobado del proyecto de ley, se remitirá al Ejecutivo para su sanción y promulgación. La sanción es expresa, cuando el Ejecutivo oficializa por escrito su aprobación y la sanción es tacita, cuando el Ejecutivo no manifiesta de manera oficial su aceptación en quince días de recibido un proyecto de ley dentro de los ocho días siguientes de conformidad con lo que para el efecto el artículo 178 de nuestro ordenamiento constitucional. Los casos de excepción a la sanción por parte del Ejecutivo. De conformidad con el artículo constitucional 181 establece “No necesitan de sanción del Ejecutivo, las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior y



las contenidas en los Artículos 165 y 170 de esta Constitución”. Referido a las atribuciones del Congreso de la República.

Como lo establece la Constitución Política de la República, en los Artículos 177 y 178, la sanción es una atribución del Organismo Ejecutivo, quien debe cumplir con un plazo ya estipulado, así como también la misma ley establece excepciones en las que no se necesita de la sanción del Organismo Ejecutivo, como las contenidas en los mencionados Artículos 165 y 170 de la Constitución.

1.6.5. Veto

Es la facultad conferida al presidente de la República de rechazar un proyecto de ley. El presidente puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso haciendo uso de la facultad que le otorga la Constitución de la República para el efecto establece en el Artículo 178 “Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente. Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes, En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente periodo de sesiones ordinarias”.

Corresponde al Organismo Ejecutivo hacer efectivo el veto de una ley dentro del plazo establecido por la Constitución de la República, sino devuelve el decreto en el plazo estipulado el Congreso de la República tiene la facultad de promulgar la ley para seguir con las siguientes etapas del proceso legislativo.



1.6.6. Primacía legislativa

En referencia a la primacía como supremacía, ambos son principios fundamentales que implican que la Constitución Política de la República, es el ordenamiento cúspide de todo derecho positivo del Estado; según lo establecido en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas con conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma". Por lo que, en este caso concreto de estudio, es consecuente a mencionar que como lo establece el Artículo, este servicio de moto taxi no tiene prohibición alguna porque no está previsto en ninguna ley que se lo prohíba o lo regule, pero si se necesita modificar la Ley de Tránsito y su Reglamento o la emisión de una nueva ley. En el caso en que el Congreso no acepte las observaciones realizadas por el Ejecutivo, y el Congreso ratificare con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Ejecutivo deberá necesariamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberse recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, el Congreso ordenará su publicación para que surta efecto como ley de la República de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 179 de la Constitución Política "Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en



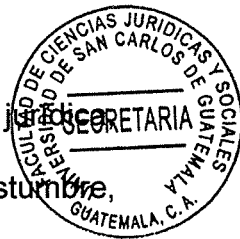
conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República”. Esta facultad del Congreso de la República deviene de la división de poderes y de las atribuciones específicas de cada uno de ellos, siendo la del Congreso la de legislar, es en todo caso quien tiene la última instancia decisoria en este sentido.

La primacía legislativa consiste en esa facultad otorgada al Congreso de la República, no obstante, el ejercicio del veto presidencial, de promulgar y sancionar un proyecto de ley.

Las leyes de carácter constitucional, emitidas por una Asamblea Nacional Constituyente, no tienen que cumplir con la sanción y promulgación del Organismo Ejecutivo. La Constitución vigente en su parte introductoria dice “...SOLEMNEMENTE DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y PROMULGAMOS LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.”.

1.6.7. Publicación

Es el actor por el cual la ley aprobada y sancionada se hace del conocimiento a quienes deben cumplirla. La publicidad implícita que le confiere el Estado a las leyes, tiene por



objeto el cumplimiento eficaz de las normas jurídicas y propiciar la seguridad jurídica, pues toda ley se presume conocida y nadie puede alegar ignorancia, costumbre, practica en contrario o desuso de la misma, de conformidad con lo que para el efecto estipula la

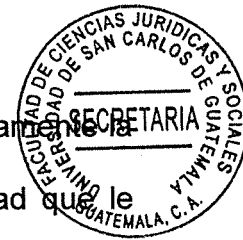
Ley del Organismo Judicial en su Artículo 3 La publicación se hace en el denominado Diario Oficial el cual es elaborado por la Tipografía Nacional, dependencia que pertenece al Ministerio de Gobernación del Organismo Ejecutivo.

1.6.8. Iniciación de la vigencia

Es el momento por el cual la ley adquiere obligatoriedad y es por lo tanto de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional. En el Artículo 180 de la Constitución Política de la República establece “La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación”. Para que una ley tenga vigencia debe ser publicada para que cumpla con los requisitos o etapas que requiere un proceso legislativo, para que ya aprobada la ley sea anunciada a nivel nacional y lo más importante, sea de observancia general.

1.6.9. Vigencia

Es el periodo por el cual adquiere obligatoriedad una ley, se presume conocida y contra la cual no se puede alegar ignorancia, desuso o practica en contrario, de conformidad



con lo que establece el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, doctrinariamente la mayoría de autores justifica esta presunción debido a la certeza y seguridad que proporciona al orden jurídico.

No obstante, hay autores que se pronuncian en sentido contrario a esta norma, tal es el caso de Antonio Menguer, por cita que hace Máximo Pacheco y que en ese orden dice “entre las clases pudientes el conocimiento del Derecho, está, en general, más difundido que entre los pobres, en parte a causa de la cultura intelectual más elevada de las primeras, y en parte también porque la posesión de la ciencia infunde en aquellas un interés mayor por la vida jurídica. Además, en su patrimonio el medio de acudir por el momento al consejo de un abogado para acomodarse a los dictámenes. De esto nace que, en los conflictos de interés entre ricos y pobres, las cuestiones de Derecho se decidan casi siempre, o sea priori a favor de los primeros, sin que pueda acusarse a los Tribunales de injustos. Los pobres, en verdad, saben poquísimos del Derecho y no pueden llenar las lagunas y los defectos acudiendo a quien lo entienda. Así, en su conducta se dirigen casi exclusivamente por un oscuro y muy ilusorio sentido del Derecho, estando toda su vida jurídica en realidad a merced del ocaso. Si pues, en el litigio el juez aplica ley, y contra la evidencia de las cosas estima que el pobre la conocía, éste se sentirá con frecuencia inclinado a tachar al juez de injusto”.¹²

Aunque se considera que todos los habitantes de un país tienen conocimiento de lo que establece la ley y como aplicarla, la realidad es muy distinta pues existe una gran cantidad de la población que no sabe cómo hacer valer sus derechos y lo que la ley le

¹² Pacheco, Máximo. Introducción al derecho. Pág. 26-331



prohíbe, por la misma falta de recursos económicos y por consiguiente la falta de educación.

1.6.10. Vacatio legis

Es el periodo que transcurre entre la publicación y entrada de vigencia de una ley.

Es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo. La *vacatio legis* nunca debe de ser muy breve, pues su objeto es que los destinatarios de la ley, la conozcan y se adapten a las condiciones que estipulan las nuevas disposiciones; un ejemplo es la escasa *vacatio legis* de la Ley de Tránsito y la poca o ninguna divulgación de la misma. ¿Qué objeto tiene una ley que no es conocida por la comunidad a la que se dirige? ¿Será la recaudación de fondos por las multas impuestas?, al tenor de su desconocimiento, bajo pretexto que nadie puede alegar ignorancia a la ley.

El proceso legislativo o también llamado proceso de formación de ley, tiene varias etapas por las cuales debe pasar para ser aprobada, así como lo establece la Constitución Política de la República, para convertirse en una ley aplicable en todo el territorio nacional; una vez publicada la nueva ley, la misma es de observancia obligatoria no pudiendo eludir su cumplimiento, con el objeto que ningún ciudadano deba desconocerla.

1.7. Clases de vigencia

Las clases de vigencia de la ley son: determinada e indeterminada.

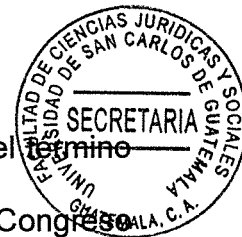


• Vigencia determinada: esta se produce cuando en la misma ley se estipula la fecha, el periodo o lapso de tiempo que la misma estará en vigor. Ejemplo, las normas individualizadas, como contratos, declaraciones de voluntad unilateral, sentencias judiciales y los decretos que dicta el Estado en el ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Política en el Artículo 138 estableciendo "Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los Artículos 5º, 6º, 9º, 26, 33, primer párrafo del Artículo 35, segundo párrafo del Artículo 38 y segundo párrafo del Artículo 116.

Al incurrir cualquiera de los caos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicaran las disposiciones de la Ley del Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificara:

- a) Los motivos que lo justifiquen;
- b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;
- c) El territorio que afecte; y
- d) El tiempo que durara su vigencia.



Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que, dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior. Desaparecidas las causas que motivaron el Decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público”.

Es por ello que se puede determinar la vigencia de una ley, en casos de urgencia nacional, en las actividades contra la seguridad del Estado, la aplicabilidad de lo que establece la Ley de Orden Público, en donde los derechos constitucionales pueden verse limitados de acuerdo al tipo de medidas de seguridad que procedan.

- Vigencia indeterminada: esta se produce cuando en la ley que se declara de observancia obligatoria, no se establece la vigencia de la misma. Ejemplo de ella, “lo encontramos en casi todos las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias, ya que como vimos, a excepción de las constitucionales, cuando



se limitan los derechos constitucionales y las normas de carácter individualizado que tienen un periodo de duración determinado”.¹³

Por lo anterior mencionado se entiende que existen excepciones cuando hay leyes que no tienen una vigencia determinada, excepciones que estipula la Constitución Política de la República y en las leyes individualizadas, cuando son las personas particulares las que se sujetan a un período determinado en un contrato.

1.8. Fin de la vigencia de la ley

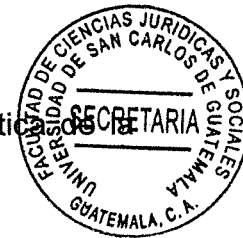
García Máynez, dice “La vigencia es atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él”.¹⁴

La ley deja de estar vigente cuando pierde su fuerza obligatoria. Por lo general la facultad de derogar o de abrogar las leyes, corresponde al Congreso de la República de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 171 inciso a) que establece “corresponde también al congreso a) decretar, reformar y derogar las leyes...”.

Por lo que, entre los Organismos del Estado de Guatemala, es el Congreso de la

¹³ López Mayorga, Leonel Armando. Introducción al estudio del derecho II. Pág. 139

¹⁴ Ibid. Pág. 140



República el que posee la facultad de derogar, ya que la Constitución Política de la República le concede únicamente a este organismo dicha potestad.

Doctrinariamente se conocen dos vocablos, que hacen referencia al fin de la vigencia como lo son: abrogación y derogación.

- Abrogación: por abrogación debe entenderse anular la totalidad de la ley, su fuerza obligatoria.
- Derogación: es la que se produce cuando la supresión del precepto legal es parcial o lo que conocemos como reformas de ley.

En el foro guatemalteco se utiliza la palabra derogación para indicar que la ley se suprime, ya sea parcial o totalmente, como lo establece la Ley del Organismo

Judicial que en el Artículo 8 establece "Las leyes se derogan por leyes posteriores:

- a) Por declaración expresa de las leyes;
- b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes;
- c) Totalmente, porque la nueva ley regule por completo la materia considerada por la ley anterior;
- d) Total, o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado". La derogación es más conocida en la legislación guatemalteca como reformas, que son las más constantes en las leyes para agregar o suprimir algún párrafo o la totalidad de un artículo.



Así en el Artículo 22 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República establece "Se derogan todas las Constituciones de la República de Guatemala y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubiesen surtido iguales efectos".

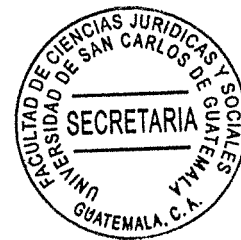
La derogación ya está considerada y estipulada en la Constitución Política de la República, siendo la ley suprema del Estado de Guatemala, por lo que es la forma más aplicable para suprimir o adicionar normas jurídicas a las leyes.

La abrogatoria o derogatoria puede ser tácita o expresa.

- Tácita: cuando en el cuerpo de la nueva ley nos indica que está derogando otra norma, pero la nueva ley está regulando por completo lo mismo que regulaba la ley anterior o incompatibilidad de la nueva ley con la precedente.
- Expresa: cuando en las nuevas leyes existe la declaración precisa de que se está derogando las leyes anteriores.

Tanto la abrogación como la derogación puede ser de forma tácita o expresa, siendo tácita cuando se sobreentiende que por incompatibilidad con una ley anterior se deroga. Y es considerada expresa cuando se manifiesta declarando de forma concreta la derogación de una ley.

CAPÍTULO II



2. El Reglamento

Se sabe que corresponde al Organismo legislativo, la función o potestad legislativa de emitir leyes y reglamentos, sin embargo, conviene establecer porque órganos ajenos a esta función, se atribuyen emitir normas que son de carácter general, que producen efectos jurídicos. Esa potestad nace de la propia actividad administrativa, es una forma de realizar sus funciones, es decir, que, para la administración, la potestad reglamentaria cuenta como una atribución.

2.1. Antecedentes

“Un reglamento es una norma jurídica de carácter general dictada por la administración pública y con valor subordinado de la ley”.¹⁵

En resumen, un reglamento es un documento que especifica normas para regular todas las actividades de los miembros de una comunidad. Los reglamentos consisten en sentar bases para la convivencia y prevenir los conflictos que se pueden generar entre los individuos.

La aprobación corresponde tradicionalmente al poder ejecutivo, aunque los ordenamientos jurídicos actuales reconocen potestad reglamentaria a otros órganos del

¹⁵ <http://www.es.m.wikipedia.org> (Consultado: 15 de diciembre de 2017)



Estado. Cada vez se escoge entre ley o reglamento, pensando en su efectividad los resultados. El Reglamento tiene la finalidad de ejecutar lo que la ley establece, reglamentar tanto las actividades que se consideran jurídicas y las que no son jurídicas conforme a la ley; actividades que en su momento adoptan esta forma, por lo que contar con este instrumento de trabajo es importante para la administración pública, porque si existe un reglamento, deben respetarse las bases legales para actuar y así su aplicación es válida. Porque a través de un reglamento desarrollar la ley, pero no sancionar a quienes no cumplan con lo que en el mismo se estipule, dado que es potestad exclusiva de la ley establecer sanciones por las autoridades competentes para tener un control sobre quienes se ejerce dicha normativa legal.

La Constitución Política de la República establece las funciones del Presidente de la República en el Artículo 183 inciso e) "Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu".

Reconociendo la potestad que tiene el Presidente de la República para la aprobación de leyes y reglamentos, tradicionalmente la aprobación de los reglamentos correspondía únicamente al organismo ejecutivo, pero en la actualidad existen ordenamientos jurídicos que reconocen la facultad de dictar reglamentos a otros órganos del Estado.

La administración del Estado de Guatemala no es centralizada pues cuenta con entidades descentralizadas, que tienen atribuciones esenciales; corresponde con



exclusividad al Organismo Legislativo como lo establece la Constitución Política de la República en el Artículo 171 inciso a)” Decretar, reformar y derogar las leyes”

Son atribuciones que confiere la Constitución única y exclusivamente al Congreso de la República de Guatemala. Otros órganos tienen las atribuciones de dictar disposiciones normativas propias, siendo éstas inferiores a las leyes que son dictadas por el organismo legislativo y por ende carecen de la jerarquía suficiente para prohibir una actividad humana y sancionar la violación de dicha prohibición.

2.2. Definición

Los reglamentos ocupan un lugar subordinado de las normas legales, siendo el reglamento una disposición jurídica de carácter general dictada por una administración pública que carece de fuerza prohibitiva o sancionatoria. En materia administrativa, el Organismo Legislativo utiliza sus facultades para regular diferentes aspectos de la administración pública dando lugar a la existencia de diferentes tipos de leyes. Dividiendo las leyes en:

- Leyes orgánicas: que tienen como finalidad estructurar los diferentes órganos de la administración.
- Leyes reglamentarias: que se dictan para regular aspectos específicos del actuar administrativo y de los derechos y de las obligaciones tanto de la administración pública como de los administrados.

El autor Manuel Ossorio define en su diccionario a “los actos reglamentarios en lo administrativo y político, los que cumplen, de acuerdo con sus facultades reguladoras,



las autoridades en la esfera ejecutiva. Su expresión más frecuente son los decretos y los reglamentos, para acabar en la escala descendente, en ordenanzas y bandos.

Según Ossorio los actos reglamentarios son facultades reguladoras tanto en el ámbito administrativo como en el político puesto que en ambos se necesita regular diferentes aspectos de su administración, al igual que cumplir con reglas y procedimientos.

El reglamento es una norma jurídica general y de rango inferior a la ley, dictada por una autoridad administrativa.¹⁷

Como es definido en el diccionario de la Real Academia Española, el reglamento es de rango inferior, es considerado así, pues sin la existencia de una ley no puede subsistir; son los procedimientos a seguir para dar cumplimiento a lo que establece una ley.

El autor García Vizcaíno define al Reglamento “es el conjunto de normas, procedimientos e instrucciones sobre la ejecución de la ley, el funcionamiento de la organización pública y la manera de ejecutar los trabajos.”¹⁸

Como lo define García Vizcaíno los reglamentos por lo tanto son las reglas del procedimiento a seguir para que se ejecute la ley. García Máñez lo considera como

16 Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 34

17 <http://www.del.rae.es> (Consultado: 22 de agosto de 2018)

18 Acosta Romero, Miguel. Teoría del derecho administrativo. Pág. 691

“las leyes ordinarias que representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. Por lo que las ordinarias condicionan las reglamentarias”.¹⁹



El autor García Máñez refiere que las leyes tienen un ordenamiento jerárquico, la pirámide normativa en la cual los reglamentos se encuentran ubicados debajo de las normas con valor de leyes. Un reglamento contiene normas que desarrollan la ley de una actividad. La finalidad principal de un reglamento es establecer un orden adecuado para que la actividad prohibida o regulada por ley que se lleve a cabo ordenadamente.

Por lo tanto, el reglamento no puede invadir el campo de aplicación de la ley, el reglamento se somete al texto de la ley, un reglamento especifica normas para aplicar la ley que todas las actividades humanas. Al reglamento también lo han definido como actos unilaterales de la administración pública que contienen normas generales y obligatorias para la aplicación de la ley.

El autor Pacheco expone que el reglamento es “Un conjunto sistemático de normas jurídicas destinadas a la ejecución de leyes o del ejercicio de atribuciones o facultades consagradas por la Constitución.”²⁰

En Guatemala los reglamentos de las leyes ordinarias se emiten mediante Acuerdo Gubernativo dictado por el Presidente de la República o Acuerdo Gubernativo dictado en Consejo de Ministros, siempre que el texto del mismo contenga el título de reglamento y se publique en el Diario oficial, cumpliendo con estos dos requisitos para

¹⁹ García Máñez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Pág. 85

²⁰ Pacheco Gómez, Máximo. Op.Cit. Pág. 343



su validez jurídica. De esta manera se lleva a cabo la ejecución de la ley a través de los reglamentos. El Organismo Ejecutivo y el Organismo Legislativo, reglamentan la actuación de los funcionarios mediante la organización, funciones y procedimientos administrativos, basados en la Constitución de la República y las leyes. Los dos Organismos del Estado, Legislativo y Ejecutivo, se involucran en la actividad administrativa, por lo que en Guatemala desarrollar las leyes por medio de reglamentos (Acuerdos Gubernativos) es la regla general, o sea la única regla. El reglamento es el que regula los procedimientos de una ley. Siendo el reglamento el acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias que establecen la actuación del funcionario en situaciones objetivas e impersonales.

El autor Calderón Morales expresa lo siguiente “El Reglamento constituye un acto administrativo del Presidente de la República y de los órganos descentralizados que la propia ley les da la facultad de poder reglamentarse.”²¹

Como lo expresa el autor Calderón anteriormente se consideraba que era el Organismo Ejecutivo el único que tenía la potestad de dictar o aprobar reglamentos, pero también otras organizaciones autónomas y descentralizadas están facultadas entre ellas las municipalidades, ya que la Constitución Política de la República les garantiza a los municipios el ejercicio de la autonomía, pudiendo atender los servicios locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, y la emisión de ordenanzas y reglamentos.

21 Calderón Morales, Hugo Haroldo. Derecho Administrativo I. Pág. 106



La Constitución Política de la República establece en el Artículo 253 “Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones corresponde: a) Elegir a sus propias autoridades; b) Obtener y disponer de sus recursos; y c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.”

Si bien la Constitución Política de la Republica confiere a las municipalidades la autonomía para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales está el poder emitir sus reglamentos y ordenanzas respectivos. Dicha facultad también es delegada por el Organismo Ejecutivo a las municipalidades que se encuentren en condiciones de realizar el ejercicio de funciones de tránsito; así como lo estipula la Ley de Tránsito Decreto Numero 132-96 y su Reglamento en el Artículo 8 “ El Organismo Ejecutivo, mediante Acuerdo Gubernativo, podrá trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la República que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción y acrediten, como mínimo, los extremos señalados este artículo...”

Como lo establece el artículo 8 de la Ley de Tránsito, el Organismo Ejecutivo delega a las municipalidades la administración del tránsito vehicular dentro de su jurisdicción, que para el ejercicio de sus funciones pueden emitir reglamentos y/u ordenanzas para los efectos jurídicos en responsabilidad de su ejercicio, pero no prohibir la actividad o crear sanciones por incumplimiento de Reglamento, ya que es una facultad reservada a la ley.



En consecuencia, se puede reunir los elementos necesarios para definir el reglamento de la siguiente forma:

- Es una declaración, una manifestación o declaración de voluntad, conocimiento o juicio. De esta forma distinguimos al acto (en este caso el acto reglamentario) del mero hecho administrativo que es tan solo la actuación material de un órgano administrativo;
- Unilateral, por oposición a bilateral. Se dice que un acto es bilateral y particularmente un contrato, cuando es la declaración de una voluntad común y es por el contrario unilateral, cuando una sola parte, en este caso la administración pública la que expresa su voluntad.
- Dictado en el ejercicio de la administración pública Función administrativa es toda actividad realizada por los órganos administrativos y la realizada por los órganos legislativo y judicial, excluidas sus respectivas funciones específicas. Puede haber reglamentos dictados por órganos administrativos y también, en sus respectivos campos de administración y por los órganos legislativo y judicial. En los reglamentos dictados por el organismo legislativo y judicial se referirán exclusivamente al funcionamiento y organización interna de estos poderes del Estado. Reglamento también es un término utilizado para referirse a las normas técnicas o jurídicas que regulan la relación de los concesionarios con los usuarios. Que produce efectos jurídicos. Esto es fundamental, pues si se trata de una mera declaración lírica, desprovista de efectos o consecuencias jurídicas (crear derechos y obligaciones) no parecería propia incluirla dentro del concepto jurídico formal del reglamento.



- Generales. El acto administrativo se caracteriza por ser un acto que produce efectos jurídicos individuales, particulares, en un caso concreto, el reglamento, en cambio, por producirlos en forma genérica para un número indeterminado de personas o de casos;
- En forma directa. Esto quiere decir que el reglamento por sí mismo es susceptible de producir los efectos jurídicos de que se trata; ello no se desnaturaliza si el mismo reglamento supedita la producción de sus efectos al cumplimiento de determinada condición o al transcurso de determinado tiempo, porque en tales casos cumplido el plazo o condición, es el mismo reglamento que produce con el efecto del que se trata.

2.3. Naturaleza jurídica

Existen dos posiciones en lo que se refiere a la naturaleza jurídica de los reglamentos:

- Los que consideran que la actividad reglamentaria es una actividad materialmente legislativa o normativa del Presidente de la República, por tratarse del dictado de normas jurídicas de carácter general y obligatorio.
- Y los que consideran que es un acto administrativo.

En referencia a lo mencionado anteriormente, se puede establecer que los reglamentos son únicamente un instrumento operativo y dinamizador de la administración, que no solamente corresponde la exclusividad de emitirlos a los órganos Legislativo y Ejecutivo, en la actualidad dicha facultad también la tienen otras instituciones



autónomas y descentralizadas, pero que para su existencia y funcionalidad deben existir una ley, ya que los reglamentos dependen de una ley.

2.4. Características

Las características contenidas en las disposiciones en un reglamento son:

- Son obligatorias o imperativas porque de considerarse potestativa su observancia, la ley a la que intenta ser aplicable no lo sería.
- Son de naturaleza secundaria porque se ubican en un rango inferior a la Constitución y a las leyes.
- Son accesorias porque su vida depende de otro instrumento jurídico principal que es la ley.
- El reglamento es normalmente de naturaleza administrativa porque proviene de una actividad administrativa y está encaminado a proveer lo relativo a instrumentación y aplicación de una ley. Materialmente su naturaleza es legislativa porque es general, abstracto y obligatorio, igual que una ley.

2.5. Clasificación

Por sus efectos jurídicos los reglamentos se pueden clasificar de los diversos tipos que existen en los siguientes:

- Reglamentos jurídicos:

Son los propiamente normativos. Se derivan de la supremacía que unen al ciudadano con la administración. Son aquellos que el Presidente de la República



dicta para competencias que la misma le otorga; facultad que la Constitución le otorga al Presidente de la República a quien le queda prohibido el espíritu de la ley. Estos reglamentos regulan los procedimientos que los órganos de administración deben seguir de una competencia que la ley le otorga a el mismo.

La promulgación de los reglamentos es una facultad de los órganos administrativos, cuando son centralizados es facultad del Presidente de la República con el refrendo del ministro correspondiente y si se trata de una entidad autónoma corresponde al órgano colegiado, que es la máxima autoridad de estas instituciones, en las Municipalidades es el Concejo Municipal, en la Universidad de San Carlos de Guatemala es el Consejo Superior Universitario, y en el caso del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es su Junta Directiva.

La importancia de los reglamentos jurídicos es que sin ellos la administración, no puede actuar y por lo tanto no tendrá procedimientos para prestar el servicio para el cual fue creado el órgano.

- Reglamento administrativo

Son los reglamentos que emiten los órganos administrativos y que se utilizan para la organización que se da dentro de las relaciones de supremacía especial o de sujeción especial. Se producen estas relaciones en el campo organizativo interno de la administración y solo afecta a los sujetos a esta especial sujeción, entre los cuales podemos mencionar a los servidores de la administración pública.



Entre los reglamentos administrativos se pueden mencionar los dictados por ministerios y direcciones que se emiten a través de Acuerdo Ministerial; los que se encuentran en las entidades descentralizadas como las Municipalidades, la Universidad de San Carlos de Guatemala. Estos reglamentos no necesariamente son derivados de una ley específica, sino pueden depender de una ley general que regula al órgano u organización, es el caso de las instituciones descentralizadas cuya base es su ley orgánica. Estos reglamentos tienen como objeto la organización y funcionalidad de la entidad descentralizada, que necesita regular a sus subordinados, a los funcionarios y empleados públicos su forma de trabajo, para atribuirle responsabilidad de proceder en su actuación laboral.

- Reglamentos de aplicación

Son reglamentos dictados para facilitar y asegurar la aplicación de la ley, regulando todos sus detalles. También son conocidos como reglamentos de ejecución o ejecutivos, y reglamentos subordinados.

Este tipo de reglamento presupone la existencia de una ley dictada por el Organismo Legislativo, que determina sus efectos y alcances, y a la cual no puede contradecir, de allí que se sostengan que están subordinados a la ley. Generalmente se establece este tipo de reglamento por una disposición expresa por la ley que lo requiere disponiendo en alguna de sus disposiciones que la administración emitirá las disposiciones reglamentarias correspondientes.



Esto encuentra apoyo en la disposición Constitucional que asigna al Presidente de la República la facultad de dictarlos. Son reglamentos que dicta el Organismo Ejecutivo en ejercicio de atribuciones constitucionales propias con la finalidad de posibilitar la aplicación y cumplimiento de las leyes.

La falta de sanción de un reglamento ejecutivo no puede ni debe impedir la aplicación de la ley no reglamentada, ya que de otra manera se estaría dejando en manos del Ejecutivo la eficacia y vigencia de una norma.

En consecuencia, estos reglamentos son comunes en el campo administrativos y necesarios para reglamentar las cuestiones puramente técnicas, cambiantes, factores variables o detalles de las instituciones y organismos del Estado a efecto que se cumplan con los requerimientos para aplicar a quien sea necesario las sanciones correspondientes según la gravedad de la situación.

- Reglamentos autónomos

Son reglamentos independientes de cualquier ley. Son dictados por el Organismo Ejecutivo respecto de materias que son de su competencia, sea porque la Constitución así lo determina o por estar implícitas en ella.

Estos reglamentos no dependen ni requieren de una Ley anterior que condicione su existencia ya que están comprendidos dentro de las facultades propias de la administración pública.

Son los que se emiten por autorización expresa del Organismo Legislativo se da entonces cuando es el propio Congreso el que comparte su facultad con otros organismos.



Esto no significa que en estos reglamentos no tengan limitaciones, estarán sujetos a los límites generales de cualquier reglamento, no pudiendo contrariar disposiciones constitucionales ni legales.

- Reglamentos de necesidad

Son las disposiciones reglamentarias que el Organismo Ejecutivo dicta para hacer frente a las situaciones de emergencia. Se emiten en los que por graves alteraciones de la paz o del orden público o por desastres, o calamidades naturales pelagra la existencia misma del Estado o de los habitantes o en todo caso su seguridad y salubridad. Son reglamentos que regulan situaciones imprevistas que requieren por una pronta decisión por parte del jefe de Estado.

También están previstos en las funciones que la Constitución de la República otorga al Presidente de la República en el Artículo 183 inciso f) "Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas". Dentro de las funciones del Presidente de la República es cumplir con velar en casos de emergencia nacional, tomando las disposiciones que considere necesarias para conservar el orden público.

- Reglamentos de delegados

Son aquellos reglamentos que emite el Organismo Ejecutivo por autorización o delegación expresa del Organismo Legislativo.

Estos se dan cuando el Congreso de la República comparte con otro organismo la facultad legislativa. Estos reglamentos se dictaban en la época liberal que, si

existía legislación entre los organismos, en la actualidad ya no se da en Guatemala.



- Reglamentos de organización

Son los que se dictan para establecer la estructura de los órganos, señalando su integración, competencia interna, relaciones y otros. A pesar de su carácter obligatorio eminentemente interno, estas normas son de carácter reglamentario y constituyen fuentes normales del derecho administrativo.

2.6. Diferencias entre el reglamento y la ley

Por jerarquía: la ley es superior al reglamento:

- La ley tiene primacía formal;
- Tiene una primacía material o de contenido de ley respecto al reglamento; La ley tiene una posición de primacía directa respecto del reglamento, al tener plena determinación vinculante respecto del contenido del reglamento y los términos formales de su vigencia.

Por la forma de su creación:

- La ley sigue el procedimiento del Artículo 176 de la Constitución Política de la República para emitir un reglamento, los únicos requisitos formales para su validez son el refrendo ministerial y la publicación en el Diario Oficial de Centroamérica.

Por el órgano que lo emite:



- La ley proviene del Organismo Legislativo y el reglamento del Organismo Ejecutivo; aunque en la actualidad también otras entidades de la administración pública pueden emitir reglamentos de diferente contenido según funcionalidad, pero la ley solamente es facultad del Organismo Legislativo.

Por su contenido:

- La ley tiene una materia reservada que solo ella puede regular y el reglamento no puede ir más allá de lo que la ley establece.

Por la expresión de la voluntad:

- La ley es considerada la expresión de la voluntad nacional, es elaborada por los representantes del pueblo, electos precisamente con esa función. Mientras que los reglamentos son la manifestación escrita de la voluntad de la administración.

Por su alcance:

- Debe establecerse aquí en el campo de la acción del legislador es libre e incondicionado, sujeto únicamente a la Constitución; mientras que en el ejercicio de la potestad reglamentaria que resulta en la existencia de los reglamentos, estos están limitados y encuadrados por la ley.

Por su vigencia:

- La ley es obligatoria mientras no se abroge (abolir) esto quiere decir que se suspenda o se deje sin vigor una ley mediante disposición legal. El reglamento

en cambio, específicamente el de ejecución no puede existir al desaparecer la ley.

- La ley existe y tiene plena vigencia sin necesidad del reglamento, mientras que este salvo excepciones expresas, requiere de la existencia previa de la ley.

En lo expuesto con anterioridad, se puede mencionar que el ordenamiento jurídico de la administración pública en Guatemala se rige por una pirámide jerárquica, dentro de la cual se encuentra estructurado el Estado y sus organismos (el Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial) de igual forma las entidades descentralizadas y autónomas.

La Constitución Política de la República ocupa el primer lugar en la pirámide jerárquica, su supremacía constitucional esta sobre cualquier ley, por lo que ninguna ley puede contrariarla, en segundo lugar, la aplicación de leyes ordinarias y dichas leyes deben llevar un procedimiento que lleva su contenido en los reglamentos.

Todo este ordenamiento jurídico conlleva su jerarquía y son los que otorgan a los órganos administrativos competencia, control y procedimientos en particular y en general a la administración pública; pues su actuación debe estar enmarcada dentro de los límites que las mismas les otorgan.

En cuanto a la competencia, hay que tener en cuenta que solo la ley puede dar competencia, la competencia significa las atribuciones y funciones de los órganos administrativos que la ley otorga. El control es una serie de recursos administrativos y procesos judiciales que se encuentran a la mano de los particulares; control que las





autoridades mismas utilizan en la administración pública. Y el procedimiento en materia del reglamento administrativo, a través del cual se desarrolla la actividad o la forma en que debe prestarse el servicio público a que está obligada la administración pública, razón por la se dice que la naturaleza jurídica del reglamento, es que se trata de un acto administrativo del Organismo Ejecutivo y no una facultad legislativa del mismo. Por consiguiente, toda ley debe contener un reglamento, el que tiene por objeto normar lo relativo al estricto cumplimiento del procedimiento de la ley.

CAPÍTULO III

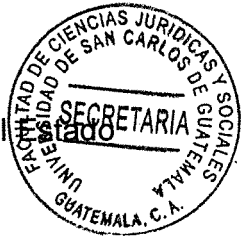


3. El Servicio público

El Estado debe velar por que las necesidades de sus habitantes se cumplan de la mejor manera posible, brindando así un buen servicio público por medio de las diferentes prestaciones de servicios, tomando en cuenta una administración adecuada, donde haya igualdad de derechos para todos los usuarios y prestadores tanto de servicios de transporte, educación y sanidad, entre otros; y se pueda regularizar para dar seguridad y protección a toda la población que los utiliza.

3.1. Definición

Los servicios públicos son el contenido económico o asistencial en sentido amplio, es decir, la actividad desarrolla a instancia de los poderes públicos para proporcionar a los ciudadanos bienestar o atender a necesidades sociales de primera necesidad como educación, salud pública, transportes, suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones, correos y telégrafos, etc. Bajo la responsabilidad de una administración pública como lo establece la Constitución Política de la República en el Artículo 1º. "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común." El Estado, para lograr que los guatemaltecos habiten bajo normas comunes que satisfagan sus necesidades, recurren a la prestación de servicios públicos, los cuales en su mayoría son suministrados por las instituciones del mismo Estado y otras veces apoyándose de personas particulares;



siempre como responsable de garantizar el bien común entre sus habitantes, el Estado debe anteponer el interés social sobre el interés particular.

La definición del autor Guillermo Cabanellas de servicio público es “concepto capital del Derecho Político y Administrativo que ha de satisfacer una necesidad colectiva por medio de una organización administrativa o regida por la administración pública”.²²

El autor Cabanellas en su definición hace mención a que el servicio público tiene como finalidad exclusiva satisfacer necesidades que deben ser administradas por organizaciones tanto del derecho político como administrativo cumpliendo con el interés común social.

Garrido Falla define al servicio público como “la actividad de prestación (de bienes materiales o inmateriales) con o sin monopolio y en régimen de Derecho público o de Derecho privado.”²³

Según el autor Garrido las prestaciones de los servicios públicos deben brindarse atendiendo siempre a cubrir las necesidades sin importar que sea prestado de forma directa por la administración pública, pudiendo otorgar la concesión de ofrecer el servicio el sector privado, atendiendo así la demanda de una necesidad básica.

López Candela lo define como “aquella actividad de contenido económico y asistencial, que bajo la responsabilidad de una Administración es prestada de forma continua y universalmente para satisfacer necesidades esenciales de una colectividad.”²⁴

22 Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Pág.

23 <http://www.guíasjurídicas.wolterskluwer.es> (Consultado: 20 de diciembre de 2017)



El autor López Candela en cambio se refiere a los servicios públicos como una actividad que debe atender a un fin común social que contenga los elementos esenciales y los requisitos que puedan asegurar cumplir con lo necesario para brindar un servicio seguro y eficaz para los usuarios.

Según Fernández Ruiz “El servicio público es toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo deba ser permanentemente asegurado reglado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la administración pública, bien mediante particulares facultados para ellos por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona.”²⁵

El autor Fernández Ruiz sugiere que además de satisfacer una necesidad de carácter general, esta actividad debe encontrarse dentro de un régimen jurídico que permita llevar un control y regulación necesaria para que los que presten el servicio, sean de la administración pública o sector privado cuenten con una certeza jurídica para brindar seguridad a sus empresas y a sus usuarios.

3.2. Generalidades

A raíz de la liberación de determinados servicios hasta entonces considerados públicos, éstos pueden llegar a prestarse por particulares; ya que son necesidades esenciales de una colectividad, siendo aquellas que una Administración Pública no puede dejar de prestar al público por su carácter indispensable y fundamental.

24 Ibid. Wolterskluwer.es (Consultado: 25 de diciembre de 2017)

25 Fernández, Ruiz. Jorge. Servicios públicos municipales. Pág. 121



León Diguít sustentaba el criterio de que cuando “el Estado proporciona transporte, enseñanza y sanidad, no ejerce un poder de mando; aun cuando esas actividades son regidas por un sistema de Derecho Público, el fundamento del Estado no es la soberanía sino la noción del servicio público”.²⁶

El servicio público debe ser prestado para cubrir necesidades de carácter general, y no particular. Es una tarea llevada a cabo por una entidad pública, bien se trate de órgano de Estado como persona jurídica de derecho público de carácter territorial, o de un ente descentralizado o autónomo como los municipios, instituciones o empresas del Estado; pues son actividades asumidas por órganos o entidades públicas o privadas.

Por consiguiente, los servicios públicos son actividades asumidas por órganos o entidades públicas o privadas, creados por la Constitución o por ley, para dar satisfacción en forma regular o continua a cierta categoría de necesidades de forma directa, mediante concesionario o a través de un medio legal con sujeción a un régimen de Derecho público o privado.

Los Órganos del Ejecutivo, las entidades descentralizadas y autónomas, satisfacen necesidades sociales en nombre del Estado, utilizando los recursos materiales que se obtienen del pago de las cargas impositivas que tiene la población.

3.3. Elementos del servicio público

Las prestaciones de los servicios públicos no pueden ser de forma discontinua, ni de

²⁶ Ibid. Pág. 97

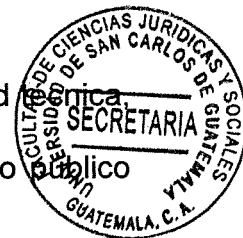


forma irregular, ni atender a un fin particular, sino como lo establece la Constitución Política de la República, que su fin supremo es la realización del bien común.

Entre los elementos del servicio público se pueden mencionar:

- Satisfacer una necesidad pública: el servicio prestado debe satisfacer una necesidad de interés general, no puede organizar servicios públicos para satisfacer intereses particulares;
- Regular y continuo: es el signo exterior de su funcionamiento; es lo que hace visible la idea de los servicios, es decir dar al público comodidad, confianza y seguridad;
- Organización pública: es un organismo compuesto por las autoridades administrativas que representan el elemento poder, integrada por los funcionarios públicos, empleados o agentes públicos, que conforman el elemento de ejecución. Por eso ambos elementos están relacionados, la autoridad y los que tienen a cargo ejecutarla, ambos están regulados por medio de reglamentos y circulares que determinan su organización y función;
- Prestado al público: la organización de los servicios públicos es aplicada a todos los habitantes del país o región destinada, tomando el derecho de igualdad como uno de los principales para proporcionar los servicios a todos sin ninguna discriminación;

- Servicio técnico: la actividad jurídica debe estar asociada a la actividad técnica desde que no se excluye una de la otra; es decir que en todo servicio público debe existir una técnica.²⁷



Por tanto, el servicio público debe poseer varios elementos para cumplir con los requisitos para considerarse un servicio que cubra las necesidades básicas que los ciudadanos necesitan, siempre tomando en cuenta el derecho de igualdad atendiendo también contar con una autoridad competente que determine su función, organización y regulación.

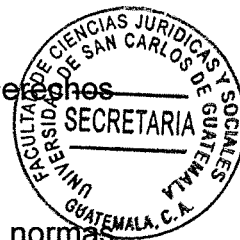
3.4. Características

Los servicios públicos son una actividad prestacional no consustancial al Estado, pero indispensable en la vida social por lo que pueden señalarse las siguientes características:

- La generalidad: es un principio también conocido como el de universalidad; que está vinculado con los derechos humanos, en todo ser humano por el solo hecho de serlo. La generalidad del servicio público consiste en la posibilidad de que cada persona pueda acceder a todo servicio, sin ninguna limitación, sin más límite que la capacidad del propio servicio público. La generalidad es una característica reconocida y apoyada por el Derecho Internacional de los derechos humanos, por medio de varios instrumentos como la Convención

²⁷ Penagos, Gustavo. Curso de derecho administrativo. Pág. 258

Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

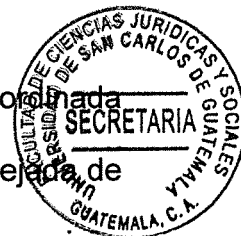


- La Regularidad: el servicio público debe ser prestado de acuerdo a las normas legales reglamentarias que rijan su prestación y no en forma arbitraria. Esto quiere decir que el servicio que se va a prestar debe estar regulado para que se pueda existir un control y una seguridad jurídica. Entre las normas concernientes a regular actividades a la prestación de servicios se pueden mencionar la Ley de contrataciones del Estado Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, que a partir del Artículo 95, dedica un capítulo a normar la contratación de terceros para la prestación de servicios públicos y las concesiones.

- La irregularidad: es la inobservancia de las normas que regulen su prestación, tomando en cuenta la responsabilidad de la autoridad a cuyo cargo tenga su control y vigilancia. El autor George Vedel afirma que la irregularidad “es una acción contractual, dirigida contra el que administra el servicio, que puede ser un concesionario, no supone un obstáculo para los recursos abiertos contra la cual la administración de la que depende el servicio y son fundados en el desconocimiento por parte de la misma, de sus propias obligaciones del control del servicio”.²⁸

- La continuidad: la prestación del servicio público debe ser continua; lo que significa que no debe interrumpirse por ningún motivo, ni razón siempre velando por el interés general de la población que utiliza dichos servicios. Por lo que podemos entender que continuidad es la percepción que tiene el usuario de un

28 Valencia Carmona, Salvador. Educación, ciencia y cultura. Pág. 122



servicio público sobre la coherencia de una asistencia y una atención coordinada por las autoridades correspondientes, que no puede ser paralizada, ni dejada de prestar; es pues un vínculo que surge entre el usuario y el que presta el servicio.

En lo concerniente a la continuidad del servicio público; la Constitución Política de la República establece en el Artículo 116 en el segundo párrafo que en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales, por lo trabajadores del Estado, ni por empresas privadas que prestan sus servicios como concesionarios. Es importante no confundir regularidad con continuidad, la regularidad hace referencias a normas o reglas establecidas y la continuidad hace referencia a la interrupción de una acción.

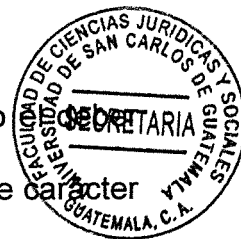
•La igualdad: es también conocida como uniformidad, el servicio público debe ser prestado a los usuarios indiscriminadamente; pues la igualdad es consustancial, que quiere decir que es de la misma sustancia, naturaleza y la igualdad es un derecho inherente al ser humano. La igualdad ante la ley, es el conjunto de derechos y garantías del ordenamiento jurídico; que implica que todos tienen el mismo trato de la ley, no solo los órganos del Estado, tales órganos estatales deben interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico, sin incurrir en discriminación, este es un principio que sólo implica la no discriminación por parte del Estado como una limitación de su poder en la igualdad es un derecho reconocido por la Constitución Política de la República que establece en el Artículo 4º... “que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades”. lo que se entiende que cada individuo debe ser tratado por igual en toda actividad que realice en la sociedad,

sin discriminación o privilegios. La igualdad o uniformidad en los servicios públicos no es sino el resultado del principio de igualdad ante la ley.



Además de estas características esenciales del servicio público, algunos autores agregan otros caracteres como:

- El reconocimiento de normas y tribunales: deben existir normas específicas que regulen lo concerniente a los servicios públicos, en especial con lo relacionado con el medio que se utilizara para resolver las controversias que necesariamente se darán entre la administración pública.
- La gratitud: es un carácter esencial sugerido por algunos autores; pero que realmente no es aplicable para todo tipo de servicios públicos, en los que si se ve aplicable este carácter es en el servicio de educación y salud que garantiza el Estado a sus ciudadanos como lo establece la Constitución Política de la República en el capítulo II sección cuarta en lo referente a que la educación impartida por el Estado es gratuita y en el mismo capítulo en la sección séptima, la salud, seguridad y asistencia social, que refiere a que la salud de los habitantes de la Nación es un bien público.
- La permanencia: puede considerarse como la faceta de la obligatoriedad, se refleja en la obligación de mantener la prestación del servicio mientras persista la necesidad.
- Adaptabilidad: es también conocida como mutabilidad, consiste en la constante posibilidad de modificar la regulación a efecto de condiciones del servicio y aprovechar los avances tecnológicos.



- La obligatoriedad: la obligatoriedad del servicio público entraña tanto del Estado de asegurar por todo el tiempo que subsista la necesidad de carácter general que está destinado a satisfacer. Si el servicio público está a cargo de la administración pública el prestador del servicio debe proporcionarlo mientras subsista; si el servicio está a cargo de particulares se toma el plazo señalado a la concesión o al permiso.

3.5. Clasificación de los servicios públicos

Según la forma de satisfacer las necesidades, se distinguen tres clases:

- Nacionales o generales: son los servicios destinados a satisfacer las necesidades de todo el Estado en general, sin que los particulares individualmente obtengan una prestación de ellos.
- Directos: son los servicios que organiza y mantiene el Estado por medio de sus dependencias y entidades.
- Indirectos: los servicios indirectos, son los que prestan particulares mediante autorizaciones y concesiones, con tarifas controladas por el Estado y subsidio en caso de necesidad para no interrumpir el servicio, ni aumentar las tarifas.

Según su importancia pueden clasificarse en:

- Esenciales: son aquellos cuya existencia son de imperiosa necesidad para la vida humana, no pueden dejar de prestarse, Entre los servicios esenciales se pueden mencionar, la salud, el agua potable, las comunicaciones, el transporte público, etc.

- No esenciales: son los que tienden a la satisfacción de necesidades que, no obstante ser importantes, no reúnen la condición de ser indispensables, estando condicionados a nivel social y cultural.

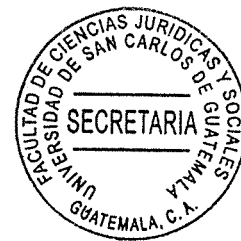


Según su naturaleza estatal o forma de organización de cada Estado:

- Nacionales: son los servicios que presta el Estado como persona jurídica a sus ciudadanos.
- Locales o municipales: son los servicios prestados por los municipios a sus habitantes. Los servicios públicos locales o municipales son unas de las funciones que corresponden atender a los municipios del país como lo establece la Constitución Política de la República en el Artículo 253. Se puede mencionar también la gestión de los intereses del municipio, en el Artículo 67 que reconoce la competencia de los municipios en lo referente a prestar cuantos servicios contribuyan a mejorar la calidad de vida y a satisfacer las necesidades de la población del municipio.

Según su continuidad se clasifican en:

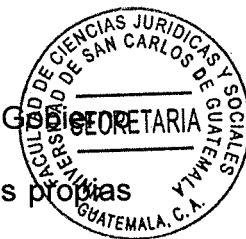
- Permanentes: son los servicios prestados de manera regular y continua para la satisfacción de necesidades de interés general; pues son servicios de vitales para la subsistencia de los seres humanos.
- No permanentes o esporádicos: son los servicios de tipo accidental; son los que suelen satisfacer necesidades colectivas transitorias, que se pueden presentar de manera fortuita por desastres naturales.



3.6. El servicio público municipal

Entre los aspectos conocidos para la prestación de los servicios públicos; por razón de jurisdicción y territorio se pueden clasificar en servicios públicos generales o nacional, cuando su regulación y control queda a cargo del gobierno general del país. Y en servicios públicos regionales o municipales, según las instancias gubernamentales.

La constitución Política de la República reconoce y establece el nivel de gobierno municipal, en el Artículo 253; lo que implica el régimen autónomo de su administración, que entre sus funciones le corresponde atender los servicios públicos locales y se organiza para realizar el bien común de todos sus habitantes. Entre las competencias propias del municipio establecidas en el Artículo 68 del Código Municipal Decreto Número 12-2002 se puede mencionar el servicio del abastecimiento del agua potable, la prestación del servicio de policía municipal y la regulación del servicio de transporte público de pasajeros y carga entre otros. Los servicios públicos municipales se encuentran regulados en el Artículo 72 del Código Municipal que estipula “El municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales de su circunscripción territorial y por lo tanto, tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, en los términos indicados en los artículos anteriores, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo y, en su caso, la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios”.



La Constitución Política de la Republica es la que reconoce y establece que el Gobierno Municipal tenga un régimen autónomo en su administración, contando con sus propias autoridades, disponiendo también de sus recursos patrimoniales para el cumplimiento de sus fines y atendiendo a los servicios públicos que presta a sus habitantes.

Entre las formas de prestación de los servicios municipales se pueden mencionar:

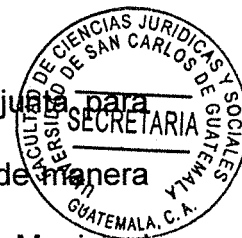
- Los servicios públicos municipales directos: los municipios encomiendan diversos servicios públicos; como los de limpiezas y mercados a dependencias de su administración centralizada, que tienen asignaciones concretas de sus recursos para poder realizar dichos servicios. El municipio encuentra en la organización del órgano desconcentrado otra de las formas de la gestión directa de los servicios públicos a su cargo. La creación del órgano desconcentrado municipal debe estar previsto en la ley, este órgano atiende la gestión determinada de un servicio público y se le traslada una competencia parcial para actuar y decidir sobre la prestación de estos servicios. Por otra parte, la prestación de servicios públicos descentralizados son la delegación de facultades de cualesquiera de las personas morales territoriales; como lo son el Estado, el Departamento y el municipio, se establecen relaciones jurídicas que fijan el régimen de derecho al que se someten tales servicios llamados personificados y las mencionadas personas morales territoriales, que conservan facultades de intervención. La desconcentración administrativa se diferencia de la descentralización administrativa por servicio, en que, en la primera se da una delegación o transferencia de facultades entre dos órganos de un mismo ente o



persona, en tanto que la descentralización por servicio, la delegación de facultades se registra en dos personas diferentes; el organismo descentralizado tiene personalidad jurídica propia y el órgano concentrado carece de ella. La relación entre los órganos es de jerarquía en la desconcentración, y de tutela en la descentralización. El Código Municipal establece esta forma de prestación de servicios públicos municipales en el Artículo 73 en el inciso a) “La municipalidad y sus dependencias administrativas, unidades de servicio y empresas públicas”.

La administración de las municipalidades y sus dependencias tienen sus formas de establecer la prestación de los servicios municipales, siempre bajo lo que establece y permite la Constitución Política de la República.

Otra forma de la prestación del servicio público municipal es a través de una asociación intermunicipal, figura prevista en el Artículo 49 del Código Municipal el que estipula “Las mancomunidades son asociaciones de municipios que instituyen como entidades de derecho público, con responsabilidad jurídica propia, constituidas mediante acuerdos celebrados entre los concejos de dos o más municipios, de conformidad con este código, para la formulación común de políticas públicas municipales, planes, programas y proyectos, así como la ejecución de obras y la prestación eficiente de servicios municipales. Además, podrán cumplir aquellas competencias que le sean descentralizadas a los municipios, siempre que así lo establezcan los estatutos y los Concejos municipales así lo hayan probado específicamente”.



Es de esta forma que las municipalidades pueden trabajar de forma conjunta para brindar a su población cubrir necesidades básicas que no puedan resolver de manera individual, siempre respetando sus límites. Así mismo lo reconoce el Código Municipal en el Artículo 73 inciso b) “La mancomunidad de municipios según regulaciones acordadas conjuntamente”.

Las mancomunidades municipales pueden establecerse tomando en cuenta que deben respetarse lo acordado por ambos municipios de manera que de forma conjunta formulen reglas a cumplir para bienestar de sus habitantes. El maestro López Sosa opina sobre la asociación intermunicipal “este mecanismo constituye una forma de coordinación entre dos o más ayuntamientos para conjuntar estrategias, unificar esfuerzos y coordinar recursos para la solución o prestación de un servicio público. La asociación busca satisfacer los requerimientos de servicios de todas las poblaciones municipales implicadas”.²⁹

Para López Sosa las mancomunidades entre las municipalidades se constituyen para que formulen de forma común políticas públicas que sirvan para realizar proyectos y ejecutar obras que les beneficien a los ciudadanos de los municipios mancomunados, éstos pueden ser dos o más municipios, pero cada uno debe contar con su propia estructura administrativa.

- Los servicios municipales indirectos: los particulares pueden prestar servicios públicos propios, es decir atribuidos al Estado mediante concesión u otro

²⁹ López Sosa, Eduardo. Derecho municipal mexicano. Pág. 107



mecanismo de delegación, y los servicios no atribuidos al Estado, o servicios público impropios para los que se necesita un permiso, autorización o licencia correspondiente. El Código Municipal establece en el Artículo 73 inciso c) Concesiones otorgadas de conformidad con las normas contenidas en este código, la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamentos Municipales.” De igual manera el Código Municipal reconoce la Concesión del servicio público en el Artículo 74 que establece que “La municipalidad tiene facultad para otorgar a personas individuales o jurídicas, la concesión de la prestación de servicios públicos municipales que operen en su circunscripción territorial, con excepción de los centros de acopio, terminales de mayoreo, mercados municipales y similares...” Fraga Gabino define “La concesión es un acto mixto compuesto de tres elementos: un acto reglamentario, un acto de condición y un contrato.”³⁰ Según el autor Fraga es un acto reglamentario, porque fija normas necesarias que deben condicionar la organización y funcionamiento del servicio público. Es acto de condición, porque condiciona las atribuciones que debe cumplir el concesionario de las facultades y obligaciones que la ley le otorga. Es un contrato, porque implica cláusulas que otorga derechos y obligaciones a la administración de la concesión.

Para otros autores es de polémica doctrinal explicar la naturaleza jurídica de la concesión, por lo que se centran por tres categorías jurídicas o tres teorías que lo explican así: “Es un contrato unilateral, en el sentido de que la administración es la

30 Fraga, Gabino. Derecho administrativo. Pág. 243



única que decide conceder el servicio. Es un contrato, en el sentido que la administración y el particular, como en todo contrato, acuerdan establecer el servicio.

Sin embargo, coinciden en que la concesión es un acto reglamentario, un acto condicionado y un contrato. Es un contrato y es reglamentación, primero el contrato, y después la reglamentación del servicio. Los elementos indispensables de la concesión del servicio público son: el concedente, que es el órgano competente del poder público para otorgar la concesión, siendo estos el Estado o municipio concedente. Los concesionarios, que pueden ser las personas físicas como morales siempre y cuando satisfagan ciertos requisitos y el primordial es estar constituidas legalmente. Y el servicio público concedido, en principio y en contraste con las funciones públicas, que son indelegables, los servicios públicos pueden ser concesionables, empero, no puede otorgarse concesión para la prestación de todo servicio público. Para que los municipios puedan formalizar un contrato de concesión se requieren de condiciones que lo hagan ser confiable y seguro. Estas condiciones se encuentran estipuladas en el Código Municipal en el Artículo 75 el cual establece "Además de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato en que se formalice una concesión para la prestación de un servicio municipal deberá establecer: a)" La aceptación, por parte del concesionario, de las ordenanzas y reglamentos municipales que regulen el funcionamiento del servicio. b) La obligación del concesionario de llevar contabilidad de conformidad con la ley, para su verificación en todo tiempo, por la Contraloría general de cuentas; al ser requerida a la municipalidad el estado financiero de la empresa. c) La

31 Castillo González, Jorge Mario. Derecho administrativo. Pág. 294



obligación del concesionario de poner a disposición de la municipalidad los documentos de contabilidad y de proporcionarle, en cualquier momento, la información que se le requiera. d) El derecho de la municipalidad de adquirir el servicio gratuitamente o previa indemnización, según sea la naturaleza y condiciones en que la misma se otorgó, al expirar el plazo de la concesión. En el presupuesto de la indemnización, se hará el avalúo de los bienes, tomando en consideración todos los elementos y factores que determinen su precio real, sin atenerse exclusivamente a declaraciones catastrales o fiscales, informes o datos de entidades o dependencias del Estado, debiendo someterse el expediente y el proyecto de contrato correspondiente a revisión de la Contraloría General de Cuentas antes de su aprobación, y no se hará ningún pago a cargo del contrato de traslación de los bienes sino hasta que haya sido aprobado por el concejo Municipal y la resolución este firme. En todo caso, la municipalidad debe hacerse cargo del servicio, libre de pasivos de cualquier clase”.

Tanto los concesionarios como las municipales para formalizar una concesión de la prestación de un servicio municipal deben formalizar y establecer condiciones para cumplir con las obligaciones que regulen el funcionamiento del servicio, además de acatar lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado.

Las formas extintivas de la concesión, su forma ordinaria de extinción y que reconoce el Código Municipal en el Artículo 74 que, en todo caso, el plazo de duración de la concesión no podrá ser superior de veinticinco años; pudiendo ser prorrogable. Y las formas extintivas extraordinarias, como el rescate, la caducidad y la rescisión, entre otras.

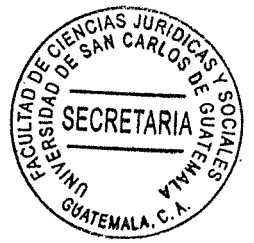


Así también las causas que pueden enunciar los municipios para revocar la concesión de los servicios públicos municipales se pueden mencionar las que el Código Municipal en el Artículo 77 establece que “La concesión de servicio público municipal podrá ser revocada por cualquiera de las siguientes causas: a) Cuando el Concejo Municipal declare que es lesiva a los intereses del municipio. b) Por violación de disposiciones relativas al orden público y al interés social. c) Por incumplimiento de disposiciones de carácter general o local, relativas a la salud e higiene públicas y protección del medio ambiente, d) Cuando las diferencias del servicio no sean subsanables por el procedimiento en el artículo anterior. En cualesquiera de estos casos queda excluida la vía de lo contencioso administrativo”.

Por cuanto las obligaciones de los concesionarios figuran el de prestar el servicio público de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, continuidad y regularidad, obligación que debe contemplarse en la ley y en la propia concesión, al igual que la de acatar las modificaciones de la normativa del servicio, realizadas legalmente por la concedente, para evitar las deficiencias que puedan surgir previendo cualquier tipo de inconveniencia que no permita prestar el servicio con responsabilidad y seguridad.



CAPÍTULO IV



4. El Transporte público

El transporte público es un servicio público muy necesario para los habitantes de todas las comunidades tanto en la ciudad como en los departamentos del territorio nacional, para cubrir una necesidad básica que permita a los ciudadanos transportarse a sus lugares de trabajo, de estudio, de recreación y otros, de una manera segura y eficaz. El transporte público hoy en día ha ido decayendo y ante esta problemática los pobladores de la ciudad han buscado alternativas de transporte, dentro de los cuales los que prestan servicios de transporte que, si cuentan con autorización de la autoridad competente y otros medios de transporte que no están legalizados, pero aun así son utilizados por las personas, encontrando de esta forma una manera de paliar el incontrolable tráfico vehicular y la constante paralización del transporte público colectivo.

4.1. Antecedentes

Hay productos o servicios sin los cuales no podríamos concebir nuestra vida actual; uno de ellos es el transporte público, que nos permite desplazarnos de un punto a otro a un precio relativamente accesible y de forma oportuna. La necesidad del servicio era en un principio satisfecha por vehículos compactos, pero debido a que éstos eran inaccesibles para muchas personas por su costo, tuvo origen una nueva tendencia. "Es en Buenos Aires, Argentina donde un grupo de personas que ofrecían sus vehículos



para transportar gente decidió volverlos colectivos y a empezar a realizar recorridos fijos llevando hasta cinco personas por automóvil y cobrando también una tarifa única por viaje. Lo anterior ocurrió cerca de 1930 y rápidamente, gracias a su sorprendente éxito, dio un giro al cambiar de vehículos y adaptar el uso de camiones para transportar a más personas. No tuvo que pasar mucho tiempo para que surgieran distintas líneas, con diferentes recorridos e incluso servicios, tampoco tardo mucho en que este servicio se volviera popular en otras regiones del mundo, donde la idea fue bien recibida por las más diversas sociedades”.³²

En Guatemala, a partir del año 1800, siendo una ciudad pequeña, utilizaba como medio de transporte de personas, las carretas o carruajes; lo utilizaban por lo general los días domingos y para viajar a grandes distancias, siendo utilizadas éstas en la mayoría, por gente de abolengo. A pesar de que la ciudad contaba con pocos habitantes, el transporte no era accesible para toda la población, ya que muchos transportaban sus objetos utilizando cargadores, ya sea con personas o ya sea bien con animales. “Nuestro país siempre se ha quedado rezagado a los avances tecnológicos, es por ello que cuando Henry Ford construye el primer automóvil, en Guatemala se siguen utilizando los transportes de tracción animal. El transporte se inició por medio de unas carretas llamadas también taxis o diligencias siguiendo esta forma hasta el año 1921. Avalados por el gobierno liberal, en su afán modernista introdujeron los tranvías, los que eran halados por mulas y en otras ocasiones por medio de caballos, eran grandes logros para la ciudad que en esos tiempos no pasaba de tres mil habitantes.

³² <http://www.elsiglodetorreon.com.mx> (Consultado: 12 de enero de 2018)



Cuando surge el transporte de personas con las primeras camionetas que empezaron a circular, no existía mayor auge, puesto que al principio las personas se movilizaban de a pie o ayudándose siempre de animales, para la carga de sus productos. Es ya en el año 1932 que surge la idea de modernizar el transporte, por lo que se introdujo el servicio de buses y son traídas las primeras unidades que servirían como experimento, los cuales son aceptados por los habitantes; otorgando a empresas privadas el derecho; es cuando entonces inicia el transporte urbano por concesión. Y desde esos tiempos ya se observaba desorden e ineficacia del servicio de transporte. Las primeras empresas que iniciaron el transporte por medio de buses con derecho exclusivo fueron, la Empresa de seguridad y de autobuses de Guatemala, para ese entonces los propietarios de buses no pagaban impuesto al Estado o a la Municipalidad de la ciudad”.³³

El transporte público en Guatemala dio inicio a través del uso de carretas que eran llevadas en ocasiones por personas y en otras ocasiones por caballos o burros, considerados animales de carga. Pero con el transcurso del tiempo y los avances tecnológicos llegó a nuestro país la innovación y la utilización de las primeras camionetas de tracción, aunque en aquellos tiempos no todos podían comprar unidades de autobuses, fueron empresas privadas las que iniciaron con prestar el servicio de transporte público por medio de la concesión.

³³ Municipalidad de Guatemala. Memoria de labores del transporte público urbano. Págs. 72-75



4.2. Definición

Los servicios de transporte público pueden ser suministrados por empresas públicas como privadas. El Reglamento de tránsito Acuerdo Gubernativo 273-98 define el transporte público como “vehículo colectivo que transporta a grupos de personas de una población desde y hacia puntos distintos a través del cobro de una tarifa.” La revolución industrial propicia el crecimiento de la población urbana, y esta provoca el alargamiento de distancias entre los centros habitacionales, laborales, educacionales y de esparcimiento; por lo que la demanda de transporte urbano tanto público como privado, da lugar a la multiplicación de vehículos de transporte. En consiguiente el servicio de transporte público colectivo, es la actividad que permite cubrir las necesidades de carácter general, que consisten en trasladar de un lugar a otro a las personas que lo requieran, con una tarifa y horarios preestablecidos por las autoridades competentes; cumpliendo con los elementos que debe tener un transporte de servicio público como la uniformidad, continuidad, seguridad, y que los gobernantes regulen y controlen por medio de sus autoridades administrativas en materia de tránsito.

“El transporte es una actividad del sector terciario, entendida como el desplazamiento de objetos, animales o personas de un lugar (punto de origen) a otro (punto de destino) en un vehículo (medio o sistema de transporte) que utiliza una determinada infraestructura (red de transporte).” ³⁴

³⁴ <http://www.es.m. Wikipedia.org>. (Consultado: 12 de enero de 2018)



Estas han sido una de las actividades terciarias que mayor expansión ha experimentado a lo largo de los últimos dos siglos, debido a la industrialización, al aumento del comercio y de los desplazamientos humanos tanto a escala nacional como internacional; los avances técnicos que se han producido y que han repercutido en una mayor rapidez, capacidad, seguridad y menor coste de los transportes.

Por lo cual tanto en el sector privado y público, el servicio de transporte se ha utilizado desde hace mucho tiempo desde que aparecieron los primeros vehículos para cubrir las necesidades de los habitantes de una población como un Estado, departamento y municipios, todas las regiones aledañas en que es necesario transportarse de un lugar a otro.

4.3. Clasificación del transporte

Los servicios de transporte público se clasifican según su función en:

- En relación a su cobertura, se clasifican en urbano, suburbano, extraurbano, foráneo, nacional e internacional.
- En relación con los medios utilizados para su realización; se clasifican en marítimo, submarino, fluvial, aéreo, terrestre, ferroviario, carretero-subterráneo y por conducto. En atención a sus usuarios se divide en público y privado; y en razón de su objeto se divide en transporte de pasajeros, de carga y mixto.

La Constitución Política de la República reconoce el servicio de transporte comercial, dentro de los cuales comprenden también los servicios de transporte turístico, que tiene como objeto el transportar a personas de un lugar a otro para visitar lugares turísticos



nacionales y regionales; y en el Artículo 131 establece "Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce la utilidad pública, por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidos las naves, vehículos, instalaciones y servicios. Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de uso público común y así como los servicios del transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles.

Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicio de transporte.

Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional, es necesaria la autorización gubernamental.

Para este propósito, una vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente."

De las competencias propias del municipio, el Código Municipal reconoce que los municipios deberán cumplir con la regulación del transporte de pasajeros y carga, y sus terminales locales.



El transporte colectivo dentro de la clasificación del servicio público propio, por estar expresamente establecido en la ley, atribuido a la administración pública, quien lo puede prestar directa o indirectamente por medio de particulares.

El transporte colectivo como servicio público es considerado una gestión tanto pública como privada; voluntario para el usuario y obligatorio para el prestador del servicio; de igual manera considerado como un servicio indispensable, cotidiano, oneroso y generalmente atribuido a la administración del gobierno municipal.

Siendo un servicio de transporte público que se presta a toda persona determinada que lo requiera, siempre y cuando satisfaga los requisitos previstos en la normativa correspondiente; y a esta gestión se le ha denominado Uti singuli.

El prestar un servicio público es cubrir necesidades básicas de los habitantes de un país, necesidades que cumplan con los requisitos de seguridad, control, maneras de fiscalizar estos servicios para que brinden a los usuarios lo que satisfaga sus exigencias.

4.4. Transporte de gestión pública y privada

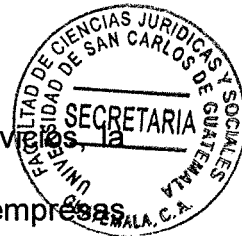
El servicio público de transporte colectivo puede gestionado directa por el Estado, o indirectamente por particulares bajo el régimen de concesión. La administración pública a quien se atribuye la prestación de un servicio público del transporte colectivo, queda obligada a prestarlo a partir de la vigencia que la ley establezca, cuando es de gestión



directa. Y cuando es de gestión indirecta se da cuando la prestación es a través del transporte público concesionado; siendo obligatoria la prestación del servicio para el concesionario, en los términos de ley y de los específicamente señalados en la concesión o permiso respectivo. La concesión se emplea en el derecho privado, lo mismo que en el derecho público, por abarcar actos de distinta naturaleza encaminados a conferir derechos a sus beneficiarios, por lo cual, para lograr su mejor entendimiento, conviene dividirla en atención al concedente, en administrativas y mercantiles. Las primeras son otorgadas por la administración pública y se subdividen en las de aprovechamiento o explotación de los bienes del Estado, las de obra pública y las de servicio público; las segundas, las confieren los particulares; en ambos casos versan sobre facultades, y derechos atribuidos al concedente. Georges Vedel define a la concesión como “ se trata de un procedimiento mediante el cual una persona pública, llamada autoridad otorgante, confía a una persona física o moral llamada concesionario, la misión de gestionar un servicio público bajo el control de la autoridad concedente, mediante una remuneración que consiste habitualmente en las cuotas que el concesionario percibirá de los usuarios del servicio”.³⁵

Se puede entender que la concesión de servicio público es la cesión temporal de su gestión, hecha por la administración pública a favor de un particular, a efecto de que este se encargue de ella, por lo cual percibe una remuneración sometido a la regulación, vigilancia y control del poder público, refiriéndose a cualquier tipo de servicio público esencial para la población que se preste, en especial mención de este

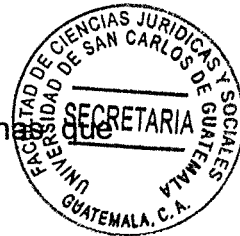
35 Fernández. Op. Cit. Pág. 178



caso, es el servicio de transporte público. En cuanto en la prestación de servicios, la Constitución Política de la República establece que se pueden intervenir las empresas que presten servicios públicos; como lo estipula en el Artículo 120 "El Estado podrá, en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que presten servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento."

Los servicios públicos municipales pueden ser intervenidos por diferentes causas, dentro de las cuales el Código Municipal reconoce como causa de intervención lo establecido en el primer párrafo del Artículo 76 que estipula "Sin perjuicio de lo que establece la Constitución Política de la República y de las responsabilidades civiles y penales en que incurra el concesionario, la municipalidad tiene la potestad de intervenir temporalmente el servicio público municipal, que se administre y preste deficientemente, o que deje de prestarse sin autorización alguna o el que se falte a las ordenanzas y reglamentos municipales o a las obligaciones contraídas por el concesionario en el contrato correspondiente."

La prestación de servicios de transporte en forma indirecta, que se conoce como la concesión, que es cuando el gobierno delega a un particular la facultad de prestar el servicio; se debe atender las condiciones que se deben atender, por lo que debe plasmarse de manera legal por medio de un contrato, y el contrato de transporte es el aplicable en la prestación de un servicio de transporte público regulado en el Código de Comercio Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 794, que establece "Por el contrato de transporte, el porteador se obliga, por



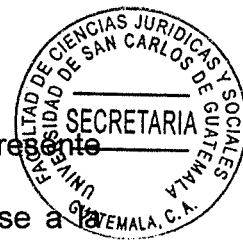
cierto, precio, a conducir de un lugar a otro, pasajeros o mercaderías ajenas que deberán ser entregadas al consignatario.”

Los intervinientes en el contrato de transporte son:

- porteador, transportador, transportista: quien es la persona que contrae la obligación de prestar el servicio correspondiente;
- Cargador, expedidor, remitente o consignante: es el que por cuenta propia o ajena se encarga de la conducción de personas o mercadería al porteador;
- Consignatario o destinatario: es la persona a quien se envían las mercaderías (una misma persona puede ser cargador y consignatario).

En este contrato se presentan las siguientes características:

- Es un contrato principal: subsiste por sí mismo, sin la necesidad de otro;
- Es un contrato típico: ya que está regulado en la ley;
- Es un contrato nominado: tiene un nombre determinado;
- Es un contrato bilateral: se obliga tanto el cargador como el porteador;
- Es un contrato consensual: se perfecciona por el solo consentimiento de las partes;
- Es un contrato oneroso: ambas partes perciben las utilidades y cada parte se grava a beneficio de la otra;
- Es un contrato conmutativo: las obligaciones reciprocas de las partes se miran como equivalentes;
- El porteador asumirá las obligaciones y responsabilidades del transporte, aunque utilice los servicios de terceros.

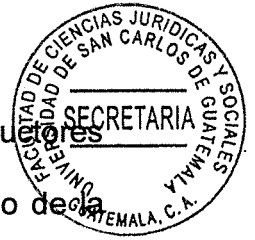


El Código de Comercio en el Artículo 795 establece “Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al transporte por tierra, por agua y por aire.” Refiriéndose a la aplicabilidad del transporte tanto de personas como de cosas.

En la misma norma legal el Artículo 800 estipula “Los portadores serán responsables por los daños y perjuicios que causen los vehículos aun cuando las persona que los conduzca no sea empleada del porteador, siempre que el vehículo se le haya encomendado, aunque sea de manera transitoria.

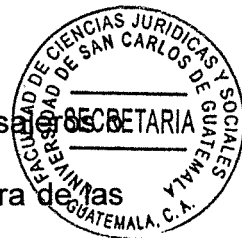
La responsabilidad a que se refiere este artículo cesara si se comprueba que el damnificado dio lugar al daño o perjuicio resultante o cuando hubiere procedido con manifiesta violación de las leyes y reglamentos.”

El Estado de Guatemala; siendo un Estado, libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades, mediante un ordenamiento jurídico, creado, mantenido y aplicado por el poder público, poder que proviene de pueblo, el cual lo delega a los organismos del Estado para su ejercicio con el fin exclusivo de alcanzar el bien común. Dentro de los deberes del Estado está el de garantizar la libertad, la justicia, la paz y la seguridad; y en virtud de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de los habitantes en todos los ámbitos de la actividad ciudadana; incluye entre otros, lo relativo a la circulación de personas y vehículos en la vía pública, el Estado se compromete a proteger a la persona y a su familia, y a velar por el cumplimiento de la seguridad del tránsito a través de leyes y reglamentos que regulen las actividades relacionadas con el control, ordenamiento y administración de la circulación de personas y vehículos; así como



también de una ley que califique los delitos y las faltas cometidos por los conductores de vehículos. Por lo que el Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el capítulo VIII regula lo concerniente a los delitos contra la seguridad de tránsito, la responsabilidad de los conductos de vehículos particulares y comerciales, las sanciones y penas que deben cumplir. En el Artículo 157 el Código Penal establece "Sera sancionado con multa de cinco mil (Q5,000.00) a veinticinco mil (Q25,000.00 Quetzales y cancelación de licencia de conducir de tras (3) meses a cinco (5) años a;

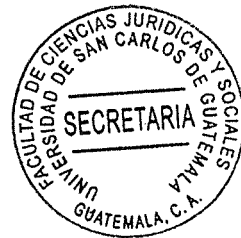
1. Quien condujere un vehículo automotor en Estado de ebriedad o bajo influencia de drogas toxicas o estupefacientes.
2. Quien condujere un vehículo motor con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o, peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes causando intranquilidad o zozobra pública, o no poseyere o portare la respectiva licencia de conducir, bajo las condiciones pertinentes al tipo de vehículo que conduce. En caso de reincidencia las sanciones previstas en este artículo serán aumentadas en una tercera parte. Si como consecuencia de la conducta irregular contenida en el numeral 1 del presente artículo, resultare lesión o daño cualquiera que sea su gravedad, la pena a imponer será de tres (3) a cinco (5) años de prisión, incluida la cancelación de la licencia de conducir en el caso del piloto del vehículo. En el caso del propietario, persona individual o jurídica, se le cancelara la licencia de operación de transporte público por cinco (5) años; sin perjuicio de la reparación civil que con ocasión de la conducta corresponda a quien resulte víctima del hecho.



Si el hecho de tránsito fuere causado por pilotos del transporte colectivo de pasajeros de carga, serán sancionados con el doble de las penas previstas en cualquiera de las circunstancias relacionadas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, además de la cancelación de la tarjeta de operación de vehículo por cinco (5) años. Lo anterior sin menoscabo de las acciones administrativas que para el efecto establezca la Superintendencia de Administración Tributaria.”

En relación a lo anterior, surge la necesidad de ejercer un control y ordenamiento legal para regular la conducta irresponsable de los conductores de vehículos automotores dentro de la República, deben aplicarse las disposiciones de la ley; la aplicabilidad contenida en las normas que en materia de tránsito establece la Ley de Tránsito y su Reglamento y el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la seguridad de tránsito; para que se puedan prevenir accidentes viales que terminan causando daños materiales y lo más importante evitar que se pierdan vidas humanas, y que al final se tenga que lamentar y aplicar penas por los delitos cometidos por imprudencia, negligencia o impericia.

A lo que también debemos agregar la falta de regulación de otros medios de transporte que han surgido en la actualidad, como lo son los vehículos de dos ruedas, las motocicletas que están siendo utilizadas por sus propietarios para ofrecer al público el servicio de transporte denominado moto taxi, que no cuenta con ninguna regulación en lo relativo al servicio que ofrecen de transportar personas en el departamento de Guatemala, un medio de transporte que por ser más rápido y económico.



CAPÍTULO V

5. Regulación del uso de la motocicleta como servicio de transporte público en Guatemala.

Es conocido en el territorio nacional que la motocicleta se utiliza como medio de transporte público. La actividad no está regulada dentro de la Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento Acuerdo Gubernativo Numero 273-98.

La utilización de la motocicleta si está regulada como medio de transporte que particulares utilizan en beneficio propio. En la actualidad dicho medio de transporte está siendo utilizado por empresarios y personas individuales para ofrecer el servicio de transporte al público de forma remunerada, que han denominado moto taxi o taxi en moto; por lo que, se hace necesario actualizar o modernizar la legislación de tránsito para hacerle frente a las necesidades actuales, para poder regular y controlar adecuadamente, con base legal, el uso de la motocicleta que está siendo utilizada en el municipio de Guatemala como un servicio de transporte público.

5.1. Uso contrario y común definido en la legislación de la motocicleta en Guatemala.

Debido a su practicidad y economía de combustible respecto a otros medios de transporte y precisión, la motocicleta es un medio de transporte ampliamente utilizado hoy en día.



Las motocicletas más utilizadas en nuestro país son las que tienen diseño sin carrocería (carrocería) y que son exclusivas de la ciudad; también conocidas bajo la definición de motocicletas de Calle, siendo todas aquellas motos de bajo cilindraje de 100cc a 250cc, que están diseñadas para uso de ciudad, ya sea como medio de transporte o para uso de trabajo. Estas motos son muy económicas, tanto por su precio como por su consumo, ágiles y livianas para facilitar su manejo en ciudades congestionadas.

Conforme información publicada en un medio escrito popular en Guatemala, el columnista que en la ciudad capital varios son los motoristas que prestan el servicio denominado moto taxi, en el que comenta “A pesar del riesgo que representa viajar en motocicleta, muchos guatemaltecos usan diariamente el servicio de transporte en dos ruedas. En la ciudad existen al menos ocho puntos identificados donde decenas de motoristas ofrecen este servicio, que también se conoce como taxi en moto. Algunos como Nery Herrera, coordinador de los mototaxistas en la entrada a la colonia la Bethania, indico que todos los días prestan servicio a muchos clientes. A quien indica que la actividad inicia a fines del año 2009 transportando familiares y amigos, luego hace cuatro años se instalaron en la entrada a la colonia Bethania, aunque ahora hay más grupos que trabajan por su cuenta.”³⁶

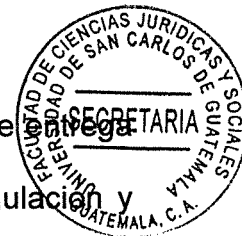
En la actualidad se observa ya hace varios años, el uso de la motocicleta para prestar servicio de transporte al público a cambio de una remuneración económica; empresarios dueños de varias unidades de motocicletas y también personas

³⁶ Caljú, Carlos. Nuestro Diario. Guatemala, Guatemala. Pág. 3 (16 de marzo 2017)



particulares que poseen su propia motocicleta, han estado implementando dotar de carrocería a sus motocicletas para ofrecer mayor protección a los usuarios, aunque este servicio se ha estado prestando sin regulación legal pues no existe una ley ordinaria para la vigilancia, control y protección tanto para el piloto como para sus usuarios, por lo que se hace necesario la creación de la ley ordinaria y su respectivo reglamento que regulen lo relativo a la prestación de este servicio.

Otro uso conocido de las motocicletas, es que son muy utilizadas por los prestadores de servicios de entrega a domicilio, tanto que en el año 2009 la Municipalidad de Guatemala acuerda la aprobación del Reglamento para la circulación de motocicletas de los prestadores de servicios de entrega a domicilio en el Municipio de Guatemala Acuerdo COM-010-09 para la regulación de dicha actividad. El Reglamento para la circulación de motocicletas de los prestadores de servicios de entrega a domicilio establece en el Artículo 2 dentro de sus definiciones, la de prestador de servicio en la literal d) y en la literal e) define al servicio de entrega a domicilio; estipulando textualmente en el Artículo 2 ...d) "Prestador de servicio: Es toda a aquella persona individual o jurídica, que proporcione el servicio de entrega a domicilio a sus consumidores o usuarios". e) Servicio de entrega a domicilio: Prestación destinada a despachar, entregar o recoger bienes o servicios a domicilio para satisfacer necesidades o intereses del consumidor o usuario, y que el prestador del servicio ponga a disposición por medio de motocicletas. Se exceptúan de esta definición los servicios de mensajería, propio de las empresas individuales o jurídicas, o de instituciones públicas o privadas que para el efecto hagan uso de motocicleta".



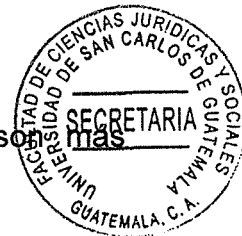
En consecuencia, el uso de la motocicleta para los prestadores de servicio de entrega a domicilio cuenta con un Reglamento, pero no una ley que permite la regulación y control a las autoridades competentes, en este caso, Emetra, que es la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana.

En el Reglamento de Tránsito Acuerdo Gubernativo Número 273-98 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 8 establece la “clasificación de los vehículos por su uso en: a) Particulares b) Mercantiles y comerciales d) Cuerpo Diplomático, Organismos, Misiones y Funcionarios internacionales. e) De emergencia; y, f) De aprendizaje”.

Las motocicletas son consideradas dentro de la mencionada clasificación por su uso, como vehículos particulares, porque son utilizadas para uso de personas individuales para transportarse a sus lugares de destino o trabajo.

En el mismo cuerpo legal, en el Artículo 9 estipula la clasificación de los vehículos por su peso en a) ligeros b) pesados y c) especiales; pudiendo encontrar clasificada por su peso a la motocicleta dentro de los vehículos ligeros.

Por lo que se entiende que las motocicletas son de uso particular y a la vez por su peso se clasifica en vehículos ligeros que no son diseñadas para uso comercial, ni sobrecargar las plazas autorizadas, ni con objetos que les obstaculicen al conducir, ni



con sobrecargarlos con más de dos personas, menos con niños que son más vulnerables y se atenta su seguridad.

Por lo consiguiente, la motocicleta en el Reglamento de Tránsito por su peso y estructura está clasificada como un vehículo ligero, es considerado como un medio de transporte público para uso particular, no para utilizarlo para transportar personas con fines de prestar un servicio a cambio de una remuneración, es necesario que además de las clasificaciones y requisitos que establece el reglamento de Tránsito sobre la motocicleta, se definan legalmente otras medidas o mecanismos que sean afines a brindar mayor seguridad a sus usuarios; dentro de los mecanismos que se pueden mencionar están:

1. Proponer que sea la Policía Municipal de Tránsito como autoridad competente regular la actividad de este servicio.
2. Que las personas que presten este servicio de transporte en vehículo de dos ruedas cuenten con una tarjeta de operaciones, que estén que regule el Reglamento de Tránsito.
3. Deben cumplir con proporcionar un casco protector tanto para el usuario como para ellos como pilotos de dicho servicio.
4. Contar con un seguro de accidentes y contra terceros.
5. Que se pueda crear una ley con su respectivo reglamento como referencia o analogía a la del servicio de transporte denominado Tuc Tuc, del cual tiene similitud e investigue.

5.2. Definición

“Una motocicleta, comúnmente conocida en castellano con la abreviatura moto, es un vehículo de dos ruedas, impulsado por un motor que acciona la rueda trasera, salvo raras excepciones”.³⁷

La motocicleta en nuestro país es más conocida por todos los habitantes como moto, un vehículo muy utilizado actualmente por los ciudadanos por ser más económica y ligera.

Una breve definición de la motocicleta. “Es un vehículo de dos ruedas, propulsado por un motor que acciona la rueda trasera mediante un mecanismo de cadena, correa o cardán”.³⁸

Este vehículo de dos ruedas tiene compuesta su estructura del cuadro o chasis y las ruedas, la rueda directriz es la delantera; también lo compone un eje vertical o transmisión que sirve para guiar el vehículo. En conclusión, es un medio de transporte práctico por su estructura o carrocería.

El Reglamento de Tránsito Acuerdo Gubernativo Número 273-98 establece para su definición en el Artículo 7 en el numeral 67) a la motocicleta como “Vehículo automotor de dos o tres ruedas operada por manubrio”. La definición de motocicleta es adoptada

37 <http://www.lexicoon.org/es/motocicleta>. (Consultado: 12 de enero de 2018)

38 <http://www.historia de la motocicleta.com> (Consultado: 12 de enero de 2018)



también para los vehículos de tres ruedas, el denominado *tuc tuc*, siendo desde algunos años que surgió este medio de transporte en nuestro país.

Es un vehículo ágil y rápido que se presta para ser utilizado entre el tráfico vehicular, también es práctico por ser económico.

5.3. Características

En la actualidad existe una infinidad de modelos de moto, cada una más desarrollada que la otra que entre sus características están:

- 1.- Servir como medio de locomoción rápido.
- 2.- Vehículo de traslado en paseo, estudio o trabajo.
- 3.- Sirve para practicar deportes.
- 4.- Tiene fácil acceso a lugares donde no puede ingresar un auto.
- 5.- Cuenta con velocidad moderada.
- 6.- Transita por todos los caminos, aun los que no tienen asfalto y son difíciles como la arena o pequeñas montañas rocosas.
- 7.- Puede ser la solución al intenso tráfico de las grandes ciudades y llegar a tiempo a dónde se desee, ya que por su tamaño tienen mayor facilidad de salir de los atascos o nudos del tráfico de los automóviles.

La motocicleta es un vehículo de dos ruedas muy práctico y ligero; y de todas las características que posee la que más propicia que muchos sean los que buscan utilizar este medio de transporte, es que viene a ser la solución y una alternativa al excesivo y descontrolado tráfico que se concentra en la ciudad por el crecimiento de la población y el número de vehículos que circulan en la actualidad en nuestro país. Ante esta



necesidad de viajar de manera rápida y avanzar en el tráfico, son muchas las personas que a pesar de la inseguridad de abordar este transporte lo hacen con más frecuencia.

5.3.1. Ventajas

1. Es la opción de transporte más rápida en la ciudad (sin embargo, en algunos casos la velocidad del desplazamiento se asocia a maniobras riesgosas o ilegales en las vías).
2. Con las estrategias comerciales de proveedores y bancos, la motocicleta es una inversión accesible.
3. Agilidad y rapidez.
4. Es económica respecto a otras opciones de transporte motorizado.
5. La moto demanda poco espacio de estacionamiento.
6. Es una opción de transporte privado financieramente viable.
7. Puede ser rentable y generadoras de empleo.
8. Es competitiva frente al transporte público cuando se realizan más
9. Su mantenimiento es económico.
10. Funcional en distintas condiciones topográficas.

5.3.2. Desventajas

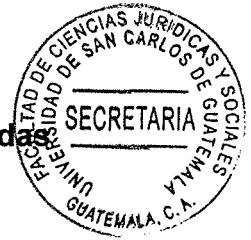
1. Riesgo de accidente, ya que el usuario está expuesto.
2. Conflicto en la vía con los demás vehículos.
3. Inseguridad en las calles.
4. Limitaciones de estacionamientos seguros.



5. Problemas de circulación por el mal estado del drenaje urbano durante lluvia.
6. La ciudad no ha definido una infraestructura específica para motociclistas.
7. La exposición a la lluvia, a diferencia de la bicicleta, no es una situación que limite o persuada al uso de este vehículo.
8. Conflicto con otros motociclistas.
9. La exposición de los motociclistas a las emisiones vehiculares con efectos en la salud identificados por los estudios realizados.
10. El mal estado de los tramos viales representa riesgo de accidentalidad para los motociclistas.

La motocicleta es un vehículo que actualmente se está utilizando para ofrecer a personas particulares el servicio de transporte denominado mototaxi en el municipio de Guatemala a cambio de una remuneración económica; este servicio se ha venido prestando hace algunos años atrás, sin estar regulado.

Es un medio de transporte que posee tanto ventajas como desventajas, aunque la más preocupante de las desventajas, es que los usuarios y el piloto estén expuestos, y corran más riesgos mortales en los accidentes de tránsito, sin contar con una estructura de carrocería como los automóviles, para proteger su integridad física, como también que no exista una regulación para poder llevar un control de estos prestadores de servicio, siendo necesario que cuenten con más mecanismos de protección y control para los usuarios.

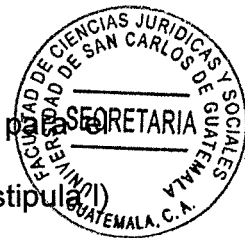


5.4. Autoridad encargada del control y supervisión de vehículos de dos ruedas

Dentro de los fines y deberes del Estado de Guatemala, de garantizar la protección y seguridad pública a los habitantes de la República, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 1 y 2 que integran el Título I de la Constitución Política de la República, crea la Policía Nacional Civil; una institución profesional armada, ajena a toda actividad política, esta institución es regulada por la Ley de la Policía Nacional Civil Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento Acuerdo Gubernativo Número 420-2003 siendo competencia exclusiva del Estado la seguridad pública. En virtud que es obligación del Estado de Guatemala garantizar la seguridad de sus habitantes en todos los ámbitos de la actividad ciudadana; la Policía Nacional Civil como la ley en materia de tránsito lo establece es también la autoridad de tránsito competente que tiene la facultad de organizarse para controlar el tránsito vehicular en todo el territorio nacional y aplicar las sanciones previstas en la Ley de Tránsito.

La Ley de la Policía Nacional Civil regula sus funciones en el Artículo 9 que establece “La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública”.

Es por ello que para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado se crea la Policía Nacional Civil para brindar a sus habitantes la protección y seguridad pública, siendo el fin supremo del Estado, la realización del bien común.



En el mismo cuerpo legal establece que dentro de otras de las funciones para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil en su Artículo 10 literal I estipula: “Coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del Departamento de Tránsito, establecidas en la ley de la materia”.

Por lo tanto, la Policía Nacional Civil, es una institución que además de velar por la protección y seguridad de los ciudadanos del país, tienen la obligación de participar en la regulación y coordinación de las actividades del Departamento de Tránsito en los operativos que se necesiten para prever un tránsito seguro y ordenado.

El Reglamento sobre la Organización de la policía Nacional Civil Acuerdo Gubernativo Número 97-2009 en su Artículo 15 establece “El Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil. Estará a cargo de un subcomisario de la Policía Nacional Civil. Tendrá las funciones otorgadas por la Ley de Tránsito y su Reglamento y todas las que le asigne el Ministerio de Gobernación en esta materia”.

Por lo tanto, la Policía Nacional Civil trabaja en colaboración con la Policía Municipal de Tránsito en base a las funciones otorgadas por el Ministerio de Gobernación y por las funciones que el mismo Ministerio de Gobernación otorga en la Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 específicamente en el Artículo 5 literal k) facultándolos para actuar en ejercicio de autoridad de tránsito en los lugares donde no exista la Policía Municipal de Tránsito.

Así se puede encontrar en el Título II de la Autoridad de Tránsito en los Artículos 4 y 5 de la Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 que establece la competencia y



facultades de las autoridades que pueden intervenir en lo relativo a la circulación de personas y vehículos en la vía pública.

Así mismo en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Departamento de la Policía Municipal de Tránsito Acuerdo Gubernativo Número 77-98 establece en el Artículo 3°. “El Departamento de la Policía Municipal de Tránsito, tiene por objeto realizar funciones especializadas como Agente de la Autoridad de Tránsito dentro del distrito municipal territorial, a la que se extiende la jurisdicción del Municipio de Guatemala y en consecuencia le corresponderá dirigir y controlar el tránsito conforme a la Ley y Reglamento de Tránsito, que afecten con exclusividad la jurisdicción del municipio de Guatemala. Sus integrantes están facultados para dirigir y controlar el tránsito”.

Es en virtud de lo expuesto anteriormente, se puede concluir que la Policía Nacional Civil es una institución creada para brindar seguridad a los habitantes del país, y su competencia también se extiende a cooperar con el control y vigilancia del tránsito vehicular dentro de sus distritos.

La Municipalidad de Guatemala, ante la necesidad de mantener el orden en la vía pública y de resguardar la vida de los capitalinos, ha creado a la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala -EMETRA-, ente regulador de tránsito vehicular en el municipio de Guatemala, condicionado a los principios de seguridad, garantizar y velar por una eficiente prestación de servicio de transporte con el fin de ampliar y mantener el servicio con características de seguridad



y orden, brindar a los ciudadanos, una atención rápida y eficiente a través del personal calificado y capacitado, y con ello lograr el ordenamiento adecuado del tráfico vehicular y una apropiada locomoción del peatón.

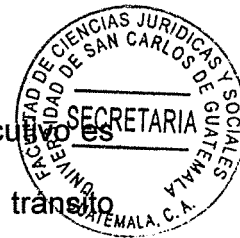
Dentro de sus objetivos se encuentra fortalecer a la parte administrativa y de infraestructura, para lograr un efectivo ordenamiento de la circulación vehicular, renovando infraestructura, señalización y semaforización, sin descuidar el fomento de la educación vial para todos los habitantes, incluyendo servicio al cliente, en congruencia con el crecimiento y progreso de la ciudad, incluyendo planificar, organizar, dirigir y controlar los servicios públicos, concretamente en materia de transporte, tránsito, educación vial y la atención a los vecinos del municipio de Guatemala.

La Policía Municipal de Tránsito es una institución eminentemente de carácter civil, regida por los principios de jerarquía y subordinación, la cual desempeña sus funciones con apego a la Constitución Política de la República de Guatemala, y a las leyes relacionadas con la seguridad pública; todo esto a través de las unidades que la conforman, ejerciendo dirección y control en lo que respecta a la circulación de toda clase de vehículos.

Su misión es realizar funciones especializadas como de agentes de la autoridad de tránsito dentro del distrito municipal de cada departamento de Guatemala, y en consecuencia le corresponde dirigir, controlar y administrar el tránsito conforme a la ley y reglamento de tránsito, sin embargo, la creación de dicha entidad carece de base legal de rango ordinario.



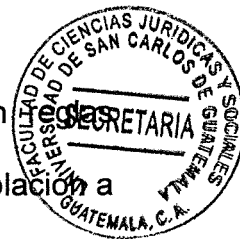
Si bien es cierto que, el Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que las municipalidades tienen la facultad de emitir sus propias ordenanzas y reglamentos y crear su cuerpo de Policía Municipal de Tránsito de conformidad con la ley, bajo sus recursos y necesidades, funcionando a través de la administración del Alcalde Municipal y del Concejo Municipal; el Artículo 8 de la Ley de Tránsito establece que "El Organismo Ejecutivo mediante Acuerdo Gubernativo, podrá trasladar la competencia de tránsito a las municipalidades de la República que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción y acrediten como mínimo, los extremos señalados en este artículo. Para tal efecto además del Acuerdo Gubernativo referido, el Concejo Municipal correspondiente deberá convalidar dicho traslado mediante acuerdo municipal. Este traslado no comprenderá en ningún caso las facultades para reglamentar los temas relativos a licencias de conducir, placas de circulación, seguro, registro de conductores, y de vehículos y los otros asuntos de observancia general. En consecuencia, las municipalidades a las que se les delegue esta función únicamente podrán emitir regulaciones que afecten con exclusividad su jurisdicción. Para que el Organismo Ejecutivo pueda delegar la competencia de tránsito a una municipalidad, es necesario que esta así lo solicite y manifieste formalmente contar con los recursos necesarios para desempeñar dicha función, Así mismo, se responsabiliza por su ejercicio y mantenimiento, dictara los reglamentos y/u ordenanzas necesarias para el efecto y creara un departamento específico de policía municipal de tránsito si careciere del mismo".



En base a lo que estipula el Artículo 8 de la Ley de Tránsito el Organismo Ejecutivo es la única autoridad que puede delegar a las municipalidades la competencia de tránsito mediante Acuerdo Gubernativo emitido por el Ejecutivo, siempre y cuando las municipalidades puedan acreditar dicha función, contando con sus recursos necesarios y debe ser solicitado por la municipalidad, debiendo responsabilizarse por velar por las actividades de tránsito.

En cuanto a las autoridades encargadas del control y supervisión del vehículo de dos ruedas, es decir de la motocicleta en este caso específico, son las mismas autoridades que tienen a su cargo el control, vigilancia y supervisión de todos los vehículos automotores del país, aunque a cada vehículo por su estructura y por la función que desempeñan se les debe regular tomando en cuenta los riesgos, las formas de sancionar y controlar la vigilancia de cada uno de los que utiliza y ofrece un servicio, dar una mejor protección y seguridad al usuario, porque en la actualidad se puede encontrar a personas que están dándole un destino diferente al uso común que tiene un vehículo, realizando actividades distintas para los que fueron creados y que en la Ley de Tránsito y su Reglamento no se prevé y que puede atentar contra el interés social y el bien común.

En entrevista realizada al vocero de la Policía Municipal de Tránsito de la ciudad de Guatemala, Antonio Galicia, para obtener la posición de la policía Municipal de tránsito sobre el surgimiento del servicio de transporte denominado moto taxi en el municipio de Guatemala; manifestó que por el momento en el municipio de Guatemala no se contaba con un reglamento que les permitiera regular este servicio que cada vez circulan con



más frecuencia por las calles de la ciudad de Guatemala, que no tienen estipuladas para poder vigilar y controlar a los proveedores del servicio a la población a cambio de una remuneración económica, y que tampoco cuentan con los mecanismos de protección adecuados para los usuarios que lo utilizan cada vez más. Pero que ante la gran demanda de motoristas que ofrecen el servicio a usuarios del denominado moto taxi; la municipalidad ha intentado implementar reformas a reglamentos que puedan funcionar para poder de alguna manera ejercer algún control ante la prestación de este servicio, pero la solución sería contar con una norma legal y su respectivo reglamento que especifique las reglas necesarias para prever y dar cumplimiento estricto a contar con mecanismos de protección y control para la utilización de la motocicleta como un servicio de transporte público.

En mención de lo anterior y en relación a la prestación del servicio de transporte denominado moto taxi, recientemente se produjo una manifestación de "motociclistas que prestan el servicio de taxi en los vehículos de dos ruedas, la cual salió desde la cuchilla de El Trébol y se dirigió hacia la sede de la Municipalidad de Guatemala.

Los conductores piden entablar una mesa de diálogo con autoridades de la comuna capitalina porque señalan que la Policía Municipal de Tránsito le impone multas de tránsito exageradas de quinientos quetzales exactos (Q500.00) a unos mil quinientos quetzales exactos (Q1,500.00). En dicha manifestación pacífica solicitaron ser escuchados por las autoridades de la municipalidad para que puedan legalizar sus

servicios, ya que son honrados, eficaces y necesarios para la población según uno de los participantes”.³⁹



En dicha publicación del periódico Publinews, los mototaxistas como ellos se autodenomina; realizaron una movilización el día viernes ocho de septiembre de dos mil diecisiete, solicitando se legalice su trabajo. Los motoristas buscan entablar una mesa de dialogo con los funcionarios de la Municipalidad de Guatemala para abordar los referidos temas que conduzcan a que el servicio que ellos prestan a usuarios de la mototaxis, sea legalizado, para evitar las exageradas sanciones que manifiestan les están aplicando. La regularización de este servicio seria los más conveniente tanto para los pilotos como para los usuarios, ya que cada vez se suman más las personas que los utilizan como una alternativa de transporte público para resolver el problema de congestionamiento paliar un poco el congestionado que genera la paralización del servicio de transporte público colectivo de la ciudad.

En base a la investigación sobre la existencia de algún acuerdo que pueda sancionar de forma administrativa a los motoristas que ofrecen el servicio de moto taxi, se solicite a la Unidad de Información de la Municipalidad de Guatemala, y en respuesta a la solicitud del expediente No. 141-2018 de la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus áreas de Influencia Urbana EMETRA, informa que a partir del veinte de julio de dos mil diecisiete, entraron en vigencia las reformas al Reglamento para la Prestación del Servicio de Taxis en el

39 Sólis, Omar. Publinews. Guatemala, Guatemala: Pág. 10 (08 de septiembre 2017)

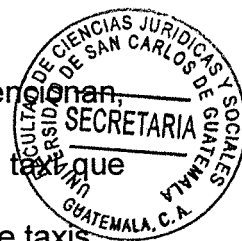


Municipio de Guatemala, Acuerdo Municipal COM-07-2017, en el cual se prohíbe que vehículos tipo motocicletas puedan realizar la actividad de traslado de personas de forma remunerada, que establece en el Artículo 27 “sanciones a los prestadores del servicio en el numeral III de las multas administrativas de quinientos quetzales (Q500.00) por: g) Prestar el servicio de traslado de personas de forma remunerada con bicicletas, motobicicletas, motocicletas, automóviles, paneles, pick-ups y microbuses; dentro del Municipio de Guatemala, sin la autorización de EMETRA, conforme la reglamentación aplicable.

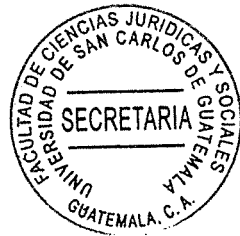
Pero en el mismo cuerpo legal se contradice en sus definiciones, donde manifiesta la correcta interpretación de la definición de taxi, y en el Artículo 2 establece “Definiciones. Para la correcta interpretación del presente reglamento, serán usadas las definiciones siguientes: j) Taxi: Vehículo de cuatro ruedas, cuatro o cinco puertas y capacidad de hasta cinco (5) plazas, incluyendo el piloto, con motor no menor de mil centímetros cubico (1,000 c.c.) autorizado por EMETRA para prestar el servicio de transporte de personas de forma remunerada dentro del Municipio de Guatemala”.

En el mencionado Reglamento para la Prestación del Servicio de Taxis en el Municipio de Guatemala, Acuerdo Municipal COM-07-2017, hace la prohibición tanto a bicicletas, motobicicletas y motocicletas del traslado de personas de forma remunerada; pero al dar la definición de taxi en el Artículo 2 del mismo cuerpo legal, hay un vacío legal porque existe una regulación que por defecto es aplicable, hay una imprecisión o falta de claridad en donde no hace una mención a vehículos de dos o tres ruedas, únicamente se refiere a vehículos de cuatro ruedas, en caso específico se refiere a

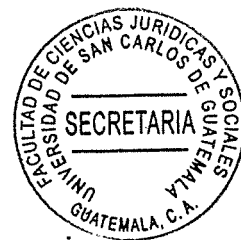
automóviles, paneles, pickups y microbuses, tipo de vehículos que si se mencionan, estos tipos de transportes si coinciden con la descripción en la definición de taxi que hace referencia el Artículo 27 de las sanciones a los prestadores de servicios de taxis.



El Reglamento antes mencionado no hace una descripción clara que la motocicleta sea considerada como un taxi según su definición, y dicha prohibición es insuficiente por carecer de jerarquía normativa para poder regular a la motocicleta como un servicio de transporte que se ofrece al público, lo que realmente se hace necesario es que exista una Ley con su respectivo reglamento que pueda regular a la motocicleta tanto para aplicar sanciones, como para garantizar a sus usuarios que los prestadores de este servicio les ofrezcan seguridad al pertenecer a un registro de pilotos, utilicen carné de identificación, así como distintivos que los identifiquen, que ofrezcan también mecanismos de protección que les permitan cuidar su integridad física como cascos protectores, rodilleras y seguro de vida que sean adecuado al medio de transporte que utiliza.

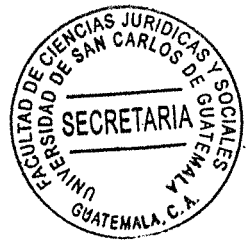


CONCLUSIÓN DISCURSIVA



Debido al incremento vehicular en la ciudad de Guatemala y la inseguridad que se vive en el transporte colectivo, en la actualidad muchos son los guatemaltecos que buscan un transporte rápido, efectivo y barato, lo que dio origen al surgimiento del fenómeno social denominado moto taxi; éstos son motociclistas que prestan el servicio de taxi en vehículo de dos ruedas de forma remunerada para transportar personas de un lugar a otro, siendo una fuente de trabajo para ellos y convirtiéndose en una opción alternativa que viene a paliar la problemática de los habitantes del municipio de Guatemala para avanzar en el tráfico. Pero dicho servicio es prestado, sin encontrarse regulado en ningún reglamento, no cuenta con las reglas y procedimientos adecuados para su control y vigilancia.

Circunstancia que es preocupante, ya que se puede observar que ha aumentado la prestación del servicio denominado moto taxi en diferentes puntos del municipio de Guatemala; sumándose además la inobservancia y falta de interés de este tema por parte de las autoridades del municipio de Guatemala para resolver dicha problemática, y que en la Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 y su Reglamento no se especifica una regulación que sea efectiva y acorde para hacerle frente a las necesidades actuales y prever cualquier inconveniente y percance vial. Por lo que es necesario que se pueda emitir una ley o un reglamento que permita a las autoridades competentes en materia de tránsito, ejercer un control de este servicio de transporte.



BIBLIOGRAFÍA



- ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría del derecho administrativo**. Guatemala, Guatemala.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. ed. Actualizada, corregida y aumentada. Ed. Heliastar.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Guatemala, Centroamérica. Ed. Orión. 2006.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Guatemala, Guatemala Ed. Impresiones Gráficas, 2012.
- FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge. **Servicios públicos municipales**. Universidad autónoma De México, México. Ed. Porrúa México, 2002.
- FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo**. 21ª. ed. México, México. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 40ª. ed. México, México. Ed. Porrúa S.A, 1993.
- KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho**. 7ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. México D.F. 1993.
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel. **Introducción al estudio del derecho I**. Guatemala, Centroamérica: 7ª. ed. Ed. Lovi, 2010.
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel. **Introducción al estudio del derecho II**. Guatemala, Centroamérica: 3ª. ed. Ed. Lovi, 2012.
- LÓPEZ SOSA, Eduardo. **Derecho municipal mexicano**. México, D.F. (s.e.) Ed. José de Pineda Ibarra, 2000.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 1ª. ed Ed. Heliastar, Buenos Aires, Argentina, 1974.
- MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA. **Memoria de labores del transporte público Urbano**. Guatemala, Guatemala.

PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho.** (s.e.) Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1976.

PENAGOS, Gustavo. **Curso de derecho administrativo.** Buenos Aires, Argentina, (s.e.) Ed. Heliastar, S.R.L. 1988.

PÉREZ NIETO, Castro Leonel. **Introducción al estudio del derecho.** 3ª. ed. Ed. Harla, México D.F., 1995.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. **Diccionario.** Vigésima segunda ed. Madrid, España, Ed. Espasa, España, 2000.

VALENCIA CARMONA, Salvador. **Educación, ciencia y cultura.** Guatemala, C.A. (s.e.).

<http://www.delrae.es> (Consultado: Guatemala, 22 de agosto de 2018)

<http://www.elsiglodetorreon.com.mx> (Consultado: Guatemala. 12 de enero de 2018)

<http://www.guíasjurídicas.wolterkluwer.es> (Consultado: Guatemala, 20 de diciembre de 2017)

<http://www.historiadelaмотocicleta.com> (Consultado: Guatemala, 12 de enero de 2018)

<http://www.lexicoon.org/es/motocicleta> (Consultado: Guatemala, 12 de enero de 2018)

<http://www.significado.com/ley> (Consultado: Guatemala, 31 de marzo de 2018)

<http://www.es.m.wikipedia.org> (Consultado: Guatemala, 15 de diciembre de 2018)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala. 1986.

Código Municipal. Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de



Guatemala, 2002.



Código de Comercio de Guatemala. Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Código Penal de Guatemala. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Contrataciones del Estado. Decreto Número 57-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley de Tránsito. Decreto Número 132.96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Reglamento de Tránsito. Acuerdo Gubernativo Número 273-98.

Reglamento sobre la Organización de la Policía Nacional Civil. Acuerdo Gubernativo Número 97-2009.

Reglamento de la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala sus Áreas de Influencia Urbana. –EMETRA- Acuerdo No. COM 24-2009.

Reglamento para la Prestación del Servicio de Taxis en el Municipio de Guatemala COM-025-05.

Reformas al Reglamento para la Prestación del Servicio de Taxis en el Municipio de Guatemala, Acuerdo COM-07-2017.